PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de

Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las dioz de la mañana hasta las tres y media de la torda tados desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos

los dias ménos los festivos. Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION. Pesetas. MADRID..... Por un mes.... PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses. Por seis meses. Por un año..... ULTRAMAR. Por tres meses. Extranjero. Por tres meses. El pago de las suscriciones será adelantado. Los ciomplaros sueltos atracados y corrientes se vende Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se

servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero,
tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta encargada de redactar una Ordenanza general del Ejército al Brigadier Don Rafael Carrillo de Albornoz y Gutierrez.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra, Antonio del Rey.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Adolfo Aguirre, en representacion de D. Juan Larrea y Larrabe, demandante; el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, y el Licenciado D. Fidel García Lomas, en el de D. Manuel Lezama de Leguizamon, en concepto de coadyuvante de esta, sobre nulidad del expediente de la mina Diana:

Resultando que D. Patricio Vidiarte en 27 de Agosto de 1844, y despues D. Luis Lapeira, registraron la mina de hierro titulada Angel de la Guarda, sita en el monte de Ollargan, en terreno de los herederos del Marqués de Vargas, jurisdiccion de San Miguel de Basauri, en la provincia de Vizcaya, la cual fué concedida al segundo con una pertenencia de 20.000 varas cuadradas, que hacia mucho tiempo se hallaba abandonada: que con este motivo la denunció D. Manuel Lezama, manifestando que se hallaba en terreno de D. Fernando Barnechea: que acordado por el Gobernador que dicho denuncio se pusiera en conocimiento del concesionario Lapeira, así se verificó, sin que hubiese expuesto cosa alguna; por lo cual se declaró su caducidad en 22 de Enero de 1858, comunicándose al denunciador para que en término de 30 dias elevase á registro el denuncio con arreglo á la disposicion 6.º del art. 103 del reglamento de minas: que en 4.º de Febrero siguiente lo hizo así Lezama, manifestando que la mina se llamaria Diana, que se encontraba en terreno de D. Fernando Barnechea y de Don Juan Larrea: lindando al Norte con las pertenencias mineras San Francisco, de D. Francisco Barri, y Esperanza, de Don José de Larrareiti; por el Este con heredades de D. Juan Larrea; por Oeste con la mina Aurora, de la Sociedad de Bolueta, y por Sur con propiedades de Barnechea, siendo el mismo terreno que ocupaba la mina Angel de la Guarda por él denunciada: que informando el Ingeniero, expresó que en el punto á que dicho expediente se referia se encontraban minas que exigian ser trabajadas por pozos y galerias: que además habia mucho hierro lignito en terreno de aluvion: que habria de explotarse á cielo abierto: que habia terreno franco para la pertenencia solicitada; y que en vista de este informe, el Gobernador en 22 de Marzo de 1859 admitió la solicitud de registro, mandando fijar los edictos y anuncio en el Boletin oficial. con arreglo á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento:

Resultando que comunicada á D. Juan Larrea la anterior providencia, se opuso al registro en 9 de Abril siguiente, manifestando que el mineral de que se trata no podia explotarse sino por labores á cielo abierto: que no estaba obligado á ceder su propiedad, segun la Real orden de 3 de Noviembre de 4857 que al efecto invocaba; y en su consecuencia que se le respetase dicha propiedad, con tanto más motivo, cuanto que hacia mucho tiempo venia dedicándose á la explotacion del mismo mineral, no queriendo dar participacion á nádie: que D. Manuel Lezama en diferentes solicitudes, con las cuales acompañó nuevas muestras de mineral, hizo la designacion, expresando que tenia hecha la labor legal, y pidiendo que se procediese á la demarcacion: que en el acto de verificarse esta protestó Don Manuel Jane, en representacion de D. Juan y de D. Gabriel de Ibarra y de D. Cosme de Zubiria, como propietarios de parte del terreno comprendido en el registro, invocando la Real órden citada de 3 de Noviembre de 1857, y la de 27 de Agosto de 1860, que reconoció al Conde de Montesuerte, dueño de un terreno contiguo, el derecho preferente de explotar el mineral

de hierro que contenia; y que á su vez contraprotestó Lezama, manifestando que la Real órden de 3 de Noviembre habia quedado anulada por la disposicion final de la nueva ley de minería de 1859, y que la de 27 de Agosto no era aplicable á la mina Diana, y además que el registro de esta era consecuencia de denuncio de las minas Angel de la Guarda y Santo Cristo, que existieron anteriormente en el mismo terreno:

Resultando que al devolver el expediente al Ingeniero manifestó al Gobernador que al conceder la propiedad de la pertenencia demarcada debia hacerse presente al registrador el derecho que tenian los propietarios territoriales al mineral de hierro que se presentaba en la superficie del terreno, requiriéndose para su explotacion el sistema de laboreo á cielo abierto: que D. Juan Larrea protestó de nuevo contra la demarcacion de la referida mina Diana, fundado en la ley de 6 de Julio de 1859, se adhirió á lo expuesto por los demás propietarios, consignando que se tuviera por hecha dicha protesta á fin de que en ningun tiempo se tradujera su silencio por aquiescencia y conformidad á que se hiciera la concesion; y que remitido el expediente al Ministerio de Fomento para la resolucion que procediese, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Minas y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, le devolvió al Gobernador para que se subsanaran las faltas anotadas por dichas corporaciones, alguna de las cuales eran causa de nulidad, y resolviera las oposiciones conforme á sus facultades:

Resultando que en 24 de Marzo de 1864 D. Manuel Lezama acudió al Gobernador solicitando que se suspendiera la extraccion de mineral de hierro que verificaban D. Juan Larrea y varios vecinos de San Miguel de Basauri en terreno comprendido dentro de la mina Diana, y que el Larrea se abstuviera de disponer de dicho mineral: que acordado así por el Gobernador en 10 de Diciembre de 1867, se alzó de esta providencia el repetido Larrea para ante la Superioridad en 11 de Enero de 1868: que subsanados los defectos que se notaban en el expediente, el Gobernador lo elevó al Ministerio de Fomento en 31 de Enero de dicho año; y que por Real órden de 30 de Junio de 1868, de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Junta consultiva de Minas y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se aprobó el expediente desestimando la oposicion del dueño del terreno Don Juan de Larrea, y se mandó expedir el título de propiedad de dicha mina á favor de D. Manuel de Lezama Leguizamon, con arreglo á la ley de 1849; disponiendo al propio tiempo que el citado dueño Larrea pudiera disponer tan sólo de aquellos minerales que hubiese arrancado ántes de demarcarse la mina, siempre que lo hubiesen sido en aquellos sitios en que se hubiera podido verificar el arranque á cielo abierto:

Resultando que el Licenciado D. Adolfo Aguirre, en representacion de D. Juan Larrea y Larrabe, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, que amplió en este Tribunal Supremo; y despues de declarada procedente la via contenciosa por sentencia de 8 de Abril de 4870, solicitó la revocacion de la Real orden mencionada de 30 de Junio de 4868, y que se declare que su representado tiene derecho á explotar á cielo abierto los minerales de hierro existentes dentro del terreno de su propiedad, fundándose en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 11 de Abril de 1849, en la disposicion 2.º de las transitorias de la misma ley y en la 4.ª de las generales de la de 6 de Julio de 1859, y en las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 4857 y 27 de Agosto de 4860: en que léjos de constar que la pertenencia minera denunciada por D. Manuel Lezama sea la misma cuyo registro solicitó en 1858 con el nombre de Diana, aparecian que eran distintas, porque la primera se denunció como abandonada, y la segunda comprende terrenos de D. Juan Larrea, en los que este venia desde años atrás explotando el mineral que contenian: que el Ingeniero del Gobierno habia declarado que en el terreno registrado existia en mucha abundancia mineral de hierro, que tenia que explotarse y se explotaba á cielo abierto: que no habia trabajos subterráneos anteriores, y que debia respetarse el derecho que el propietario tenia á este mineral: que demostrado que D. Juan Larrea podia explotar, en la forma que lo hizo, el mineral de hierro existente en terreno de su propiedad, era evidente que no podia ni debia prohibírsele que le arrancara, y en este caso no puede fundarse la prohibicion en el principio de que lo accesorio sigue á lo principal, porque no cabe calificar de accesoria una propiedad, tan principal como otra cualquiera, que la ley ha reconocido expresamente al propietario: que debe dejarse sin efecto la Real órden reclamada de 30 de Junio de 1868, no sólo porque en ella se han vulnerado los derechos que la legislacion especial de minas concede y reconoce à Lar-

rea, sino tambien porque ha recaido en un expediente en que se advierten defectos graves, inductivos de nulidad, como lo es, entre ellos, haber dejado trascurrir el plazo de los cuatro meses y ocho dias prefijados de Real órden para el cumplimiento del art. 5.º del reglamento de 1849, en cuya consecuencia debió anularse el mencionado expediente; y que así debió hacerse en conformidad con lo dispuesto en la regla 3.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, teniéndose en cuenta que los agentes de la Administracion deben ser muy exactos y escrupulosos en la observancia y cumplimiento de los términos y trámites en materia de minería, lo cual no se ha cumplido en el presente caso:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió la absolucion de la demanda y confirmacion de la órden reclamada, exponiendo que denunciada por D. Manuel Lezama en 1856 la mina Angel de la Guarda, no habiendo hecho oposicion alguna el antiguo concesionario D. Luis Lapeira y declarada la caducidad, no pudo negarse á aquel el derecho preferente à cualquiera otro para aprovecharse del terreno comprendido en la misma desde la fecha de su denuncio, siempre que lo solicitase, como así lo hizo, dentro del término legal: que en el acta de demarcacion aparece que el terreno registrado pertenecia en parte al que fué del Marqués de Vargas, no siendo extraño que además haya terreno de D. Fernando Barnechea y D. Juan Larrea, porque la pertenencia se elevó á 60.000 varas cuadradas, con arreglo á la legislacion de 1849. en vez de las 20.000 demarcadas en 1844 al Angel de la Guarda: que al disponer el art. 4.º de la citada ley que son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas y cualesquiera otras producciones minerales, dice en su párrafo segundo: «Esta disposicion es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías; » de modo que cuando para dicha explotacion sea necesario abrir pozos ó galerías, como sucede en el registro Diana, segun el Ingeniero es evidente que se necesita licencia y demás formalidades de ley para la concesion: que la disposicion 4.ª de las generales de la ley de 1859 no es aplicable al presente caso, porque la cuestion ha de resolverse necesariamente con arreglo á la legislacion de 4849, bajo cuya proteccion están los derechos del denunciante Lezama, y porque Larrea nunca tuvo concesion para explotar mineral de hierro sino por labores á cielo abierto, circunstancia esencialísima, sobre la cual el Ministerio fiscal llama especialmente la atencion de la Sala, que es donde estriba la cuestion que está llamada á resolver: que no puede servir de fundamento alguno lo manifestado por el Ingeniero al devolver el expediente con la demarcacion, puesto que este funcionario debe concretarse á emitir su opinion en las cuestiones periciales ó científicas, siendo de competencia de la Administracion los que á otra esfera pertenecen, como es la de si á D. Juan Larrea corresponde el mineral que pueda explotar á cielo abierto: que el principio sostenido por dicha Seccion del Consejo de Estado de que «lo accesorio debe seguir á lo principal» es sin duda aplicable al presente caso, porque perteneciendo el mineral de hierro como todas las demás sustancias comprendidas en el artículo 4.º de la ley de minería al Estado, y teniendo este el derecho de conceder su explotacion al que con arreglo á la ley lo solicita, parece justo que la parte menor explotable sin trabajo alguno ceda á la parte mayor, que ha de hacer sacrificios y dispendiosos gastos: que los defectos que existen en el expediente gubernativo no son de aquellos que le hagan nulo. porque cierto es que no se encuentra en este la publicacion en el Boletin de la provincia de la caducidad del denuncio Angel de la Guarda; pero no es ménos cierto que fué notificado al antiguo concesionario Lapeira y no hizo oposicion alguna á la caducidad: que tambien resulta que el registrador Lezama dejó trascurrir los cuatro meses que determina la ley para solicitar la demarcacion; pero este asunto es de la exclusiva competencia de la Administracion activa y ha podido dispensarlo cuando por parte de un tercero no ha sido reclamado, y en tal sentido se dictó el Real decreto-sentencia de 2 de Mayo de 1858: que tanto la Junta consultiva de Minas como la Seccion del Consejo de Estado señalaron los indicados defectos; pero habiéndose subsanado estos en parte y visto de nuevo el expediente por dichas corporaciones, nada propusieron en sus informes respecto al procedimiento administrativo, entrando ya solamente en la cuestion de fondo: que D. Juan Larrea fué notificado para que manifestase si, con arreglo al párrafo tercero del art. 8.º de la ley, le convenia tener participacion en la mina Diana, y contestó negativamente, y ya queda expuesto; y que si sobre la tramitacion del expediente no hizo oposicion alguna, la Sala no puede resolver sobre este punto, en consecuencia con lo que ha declarado en casos análogos:

18

cia con lo que ha declarado en casos análogos: Resultando que hecha saber la existencia de este pleito á D. Manuel Lezama, se mostró parte en su nombre el Licenciado D. Fidel García Lomas, en concepto de coadyuvante, solicitando que se absolviera á la Administracion de la demanda, confirmándose la órden impugnada en lo principal, y que se enmendase en cuanto exceptuaba de la concesion una parte del criadero mineral; fundándose, en cuanto á la cuestion de procedimiento, en que habiendo dejado el demandante trascurrir con exceso, desde que tuvo en su poder la Real órden de concesion de la mina Diana, el improrogable plazo de 30 dias concedido para reclamarla, dicha Real órden quedó firme é irrevocable, no susceptible de contestacion y fallo en juicio, y el Tribunal por consiguiente sin jurisdiccion ó competencia para decidir sobre el fondo de la misma: que la jurisdiccion contencioso-administrativa no puede ser prorogada ó extenderse al conocimiento de resoluciones que la ley declara ya firmes: que no es de ningun modo obstáculo á la aplicacion de esta doctrina el hecho de haberse declarado procedente la via contenciosa; por lo cual, ni puede entenderse prorogada una jurisdiccion improrogable, ni contrariado el art. 42 del Real decreto de 19 de Octubre de 1860 al declarar irrevocable la providencia de admision de una demanda: que este artículo, cuya aplicacion perfecta se realiza cuando la providencia es denegatoria de la admision, de ninguna manera impide que se estime por término del juicio ya abierto (con lo cual queda la prescripcion cumplida) la grave cuestion de incompetencia con los mayores datos y garantías de acierto ofrecidos durante el procedimiento contencioso: que en el presente caso son tanto más de atender estas consideraciones, cuanto que la continuidad afecta los legítimos derechos de un tercero de su representado, á quien no podria perjudicarle, sin violar los eternos principios de justicia, una providencia dictada sin audiencia suya y fundada en hechos desmentidos luego; perjuicio que seria irreparable si no pudiese hacer valer en legítima defensa y como un medio decisivo el de la excepcion perentoria de incompetencia que propone como procedente y conforme á los preceptos y reglas de procedimiento mencionados, á la jurisprudencia establecida y á los eternos principios de justicia; fundándose, en cuanto á la cuestion de fondo, en que el hecho fundamental no contestado ni contestable de haber empezado el expediente de la mina Diana por denuncio, y sobre la caducidad de la denominada Angel de la Guarda concedida en 1845, constituye el argumento más decisivo en la cuestion presente y el más insuperable obstáculo á la oposicion de Larrea, que nunca debió ser admitida: que puede el propietario de un terreno oponerse al establecimiento de la primera concesion minera; pero que es completamente ociosa y absurda, por cuanto implica el nacimiento de una cuestion ya ejecutoriada la oposicion que se funda en que segun la ley debe estar exento, ó no es de estos derechos susceptible el terreno sobre el cual ya venia legalmente una concesion establecida, por cuanto la segunda concesion en nada cambia la condicion legal del terreno ó de los derechos de propiedad civil en relacion con la minera ya preestablecida: que la oposicion á esta segunda concesion, que es la que sostiene Larrea, adquiere un carácter de temeridad si se tiene en cuenta que cuando en 1850 adquirió los derechos de esa propiedad hacia años que venian establecidos sobre ella los de la concesion minera; derechos de los que no podia ser despojado el minero sino por las causas expresadas en los artículos 24 y 33 de la ley de 4849 y 403 del reglamento: que corrobora estas observaciones la circunstancia especial de que en los expedientes de segundas concesiones, prévio el de denuncio, como empezó el de la mina Diana, léjos de introducirse novedad en los terrenos, se realiza más bien una especie de subrogacion de idénticos derechos, cambio ó sustitucion de personas, segun lo demuestran las disposiciones de la citada ley y reglamento: que además el libre aprovechamiento sólo puede tener lugar en terrenos de dominio público, y nunca en los de propiedad ó dominio particular; y si se declarase sometido á aquel el terreno de Larrea, todo el mundo tendria derecho á explotar minerales de su propiedad: que no puede este invocar la Real orden de 3 de Noviembre de 1857, dictada con posterioridad al denuncio hecho por Lezama, ya porque el criadero no está en las condiciones que ella establece, ya tambien porque á pretexto de aclarar el artículo 4.º arrebata á los artículos 4.º y 2.º estas sustancias y las declara comprendidas en el 3.º, convirtiéndose en violacion manifiesta de dichos artículos, por lo cual en ningun caso puede aplicarse esta prescripcion si se tiene en cuenta el texto constitucional que prohibe á los Tribunales aplicar reglamentos ni órdenes contrarias á las leyes: que mucho ménos pueden aplicarse otras órdenes particulares que se citan, porque contra el precedente de una de ellas, que negó una concesion, hay los de varias otorgadas que se están explotando limítrofes á la Diana: que léjos de favorecer, perjudican tambien al demandante las disposiciones 1.º y 2.º transitorias de la ley de 4849, á que apela, las cuales respetan los derechos adquiridos, así en las minas objeto de concesiones particulares, como en las de aprovechamiento comun; y como al dictarse dicha ley habia los derechos de la concesion Angel de la Guarda, denunciada luego por Lezama, ellos eran los confirmados y respetados por sus prescripciones contra el propósito del demandante; y como tambien los de la concesion Diana nacieron al amparo de la referida ley, entónces vigente, es absolutamente inoportuna la cita de la cuarta disposicion general de la ley posterior al año de 1859: que siendo indivisible el criadero de la concesion de la referida mina en una profundidad indefinida, debe corregirse la arbitrariedad de la órden de concesion en este punto, y declarar á su representado con derecho y á Larrea obligado á reintegrar el importe del mineral que en dicha

órden le fué concedido, puesto que formaba parte del mismo criadero y concesion; y que los defectos de tramitacion imputados al expediente *Diana*, ni son ya susceptibles de impugnacion, ni deben ocupar la atencion de este Tribunal Supremo despues de las observaciones hechas por el Ministerio fiscal:

Resultando que sustituido el poder por el Licenciado Don Fidel García Lomas en el de igual clase D. Leon Galindo de Vera, se tuvo á este por parte en lugar de aquel para informar en el acto de la vista y actuaciones sucesivas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que, segun lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auriferas y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, disposicion que es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías:

Considerando que para la explotacion del mineral del registro *Diana* es necesario abrir pozos ó galerías, segun el informe delIngeniero del ramo de la provincia de Vizcaya de 28 de Setiembre de 4858:

Considerando que si bien D. Juan Larrea ha podido aprovecharse libremente del mineral de hierro existente en su propiedad miéntras no fué necesario abrir pozos ó galerías para su extraccion, este derecho ha cesado desde el momento en que los Ingenieros declaran que la explotacion del referido mineral requiere pozos ó galerías;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por D. Juan Larrea y Larrabe, y en su consecuencia declaramos subsistente la Real órden reclamada de 30 de Junio de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Mauricio García.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.— Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Marzo de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Marzo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia entre el Licenciado D. Cirilo Amorós, en representacion de D. José Regal y Monrabal, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, sobre revocacion de la Real órden de 3 de Abril de 1868, relativa á la obra pia fundada por Doña Antonia Funes y Ferrer:

Resultando que en el testamento otorgado por Doña Antonia Funes y de Ferrer en 24 de Noviembre de 1722 ante el Escribano publico de Valencia D. Juan Bautista Velasco, despues de hacer distintas mandas y legados á corporaciones eclesiásticas y á sus parientes con cargo de sufragios y aniversarios, nombró por heredera á su alma y por administrador de sus bienes al Síndico apostólico del convento de San Francisco de dicha ciudad y al Dr. Miguel Sesé: que la citada testadora por codicilo de 23 de Diciembre de dicho año reformó el anterior testamento respecto á algunos legados que en nada alteraron la parte esencial de aquel; y por otro codicilo de 22 de Mayo de 1723 dispuso, entre otras cosas, que de sus bienes se destinaran cada año 20 libras valencianas para casar doncellas pobres de sus parientes y las que estuviesen constituidas en más próximo grado con la codicilante; y que si tuviese dos en uno mismo, fuese preferida la de mayor edad, dejando el nombramiento al Padre guardian que era ó fuere de dicho Real convento de San Francisco de la expresada ciudad:

Resultando que con estos documentos y otros, de que aparece hallarse D. José Regal con la testadora en décimo grado de parentesco de computacion civil, acudió el mismo en 18 de Octubre de 1864 al Ministerio de Hacienda pidiendo que se declarasen exceptuados de la venta los bienes, acciones y derechos recayentes en la administracion laical y familiar fundada por dicha Antonia Funes y Ferrer, ó los efectos de la Deuda pública en que pudiesen haber sido convertidos á conseeuencia de las enajenaciones hechas por el Estado en la primera desamortizacion decretada á principios de este siglo y en las sucesivas, porque le pertenecian en propiedad y posesion; y en su consecuencia que se le adjudicasen con las rentas ó réditos desde 44 de Octubre de 4820, sin perjuicio de tercero que ante los Tribunales de justicia pueda acreditar igual ó mejor derecho: que informando la Administracion, Promotor fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas, lo hicieron en sentido negativo al reclamante: que remitido el expediente à la Direccion, fué de parecer la Asesoría que sin admitir la personalidad del Regal y atendiendo al interés que pudiera tener el Estado, se diera el oportuno conocimiento al Diocesano, ó en su caso al Ministro de la Gobernacion para que entablasen las reclamaciones convenientes respecto á la parte benéfica de la fundacion y procediera, en vista de todo, la Administracion de la manera que conceptuase más acertada y legal: que la Junta superior de Ventas en sesion de 23 de Diciembre de 4867, de conformidad con la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, declaró que la fundacion de que se trata debia ser calificada de benéfica permanente con cargas espirituales, hallándose en tal concepto

sus bienes sujetos á las leyes de desamortizacion, ent egándose el importe de los mismos en las inscripciones equivalentes á los patronos ó administradores de la causa pia para que con sus productos puedan seguir cumpliendo las obligaciones afectas á la misma: que elevado el expediente á la Superioridad por Real orden de 27 de Enero de 1868, el Ministro del ramo por otra de 5 de Abril siguiente, de conformidad con lo propuesto por la Direccion, la Junta superior de Ventas y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y con lo prevenido en el Real decreto de 14 de Enero de 1864, desestimó la pretension del interesado, y mandó que se pusiese esta resolucion en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion, y del M. R. Prelado de la diócesis por conducto del de Gracia y Justicia, para que por uno y otro se puedan ejercer las facultades de inspeccion y vigilancia que respectivamente les conceden las leves:

Resultando que el Licenciado D. Cirilo Amorós, en nombre de D. José Regal y Monrabal, entabló demanda ante el Consejo de Estado en 20 de Octubre de 1868 pidiendo que se consultase con el Gobierno Provisional la revocacion de la preinserta Real órden, y se declarasen exceptuados de la desamortizacion los bienes que constituyen la fundacion de Doña Antonia Funes y Ferrer, adjudicándoselos á los parientes de la misma, alegando que toda fundacion vinculada perpétua que lleva consigo la carga de celebrar anualmente misas, sufragios, aniversarios &c. constituye una verdadera capellanía laical en el caso de ser llamados al patronato activo ó pasivo personas legas, y familiar cuando á esto se agrega el que lo sean parientes del fundador ó de una familia determinada, que es lo que hizo la testadora en su codicilo de 22 de Mayo de 4723, desvaneciendo la duda que pudiera ocurrir sobre la naturaleza de su fundacion, y que esta se halla comprendida en la ley de 49 de Agosto de 1841 y en el caso 1.º del art. 5.º de la de 15 de Julio de 1856, sin que los bienes que la constituyen puedan comprenderse en el art. 9.º de la de 11 de Julio de 1856 por ser familiar, á cuyos beneficios están llamados los parientes del fundador:

Resultando que pasado el expediente á este Supremo Tribunal por disposicion de la ley, declarada procedente la via contenciosa y trascurrido el término concedido al actor para ampliar dicha demanda sin verificarlo, la contestó el Ministerio fiscal pidiendo que se absolviese de ella á la Administracion, y se declarase válida y subsistente en todas sus partes la Real órden reclamada, exponiendo que versando la cuestion sobre un derecho que exige controversia y pruebas, los llamados á resolverla eran los Tribunales de justicia; y que los bienes de que se trata constituian una obra pia para cumplir varias cargas espirituales, participando de carácter benéfico, comprendidas como todas las de su clase en el art. 9.º de la ley de 41 de Julio citada, sin que altere la indole de la fundacion el haber asignado 20 libras valencianas para casar doncellas pobres por no haberse determinado la clase de bienes que fuesen á ello obligados:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sieilia:
Considerando que la fundacion hecha por Doña María Funes de Ferrer en su testamento otorgado en la ciudad de Valencia á 24 de Setiembre de 4772 estableciendo á perpetuidad á favor de su alma aniversarios de misas y otros sufragios, cuya ejecucion encomendó á persona de estado eclesiástico, es por su naturaleza, condiciones y objeto una obra pia para todos los efectos de la ley de 4.º de Mayo de 4855 y 44 de Julio de 4856, segun jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal:

Considerando que no puede alterar este carácter y naturaleza, ni ménos atribuirle el de patronato familiar, la circunstancia de haber dispuesto la testadora en el codicilo que otorgó en 20 de Mayo de 4723 que del producto de sus bienes se destinasen cada año 20 libras valencianas para casar doncellas pobres de su familia, toda vez que ántes de estas y á falta de ellas hizo otros llamamientos á favor de extrañas, quedando así demostrado que el objeto y fin que se propuso fueron puramente benéficos y sin carácter alguno familiar, no siendo por consiguiente aplicables las disposiciones de la ley de 41 de Octubre de 4820, restablecida por Real decreto de 30 de Agosto de 4836, segun así está declarado por repetidas sentencias:

Considerando que los bienes destinados á un objeto piadoso ó benéfico permanente aun á favor de parientes del fundador no están comprendidos en las disposiciones de la citada ley, que reconoce la existencia de fundaciones que sin constituir vínculo, mayorazgo ni fideicomiso familiar perpétuo son únicamente un conjunto de bienes amortizados para llenar con sus productos los fines que se propuso el testador:

Considerando que, segun el art. 9.º de la ley de 41 de Julio de 4856, son bienes del Estado y se consideran como tales para los efectos de su venta los de cofradias, obras pias, santuarios y otras manos muertas, debiendo emitirse en su lugar las inscripciones intrasferibles á que se refieren el 17 y el 18 de la misma ley para que los patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de la fundacion:

Y considerando que, léjos de poder aplicarse á este caso las disposiciones de la ley de 19 de Agosto de 1841, restablecida por Real decreto de 6 de Febrero de 1855, y la de 15 de Julio de 1856, como pretende el demandante, se halla dispuesto por las Reales órdenes de 24 de Marzo de 1857 y 15 de Octubre de 1862 que cuando en la fundacion de una obra pia hubiera sido confiado el cargo de patron ó testamentario para el cumplimiento de las cargas espirituales á comunidades eclesiásticas suprimidas ó individuos de las mismas, sea desempeñado por el Prelado de la diócesis respectiva;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida en nombre de D. José Regal y Monrabal, y declaramos firme y subsistente la Real órden fecha 5 de Marzo de 1868, que confirmó

el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 23 de Diciembre de 4867

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacera oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Exemo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Marzo de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 46 de Marzo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Mariano Nougués y Secall, en representacion de D. Francisco Enriquez y Ferrer, y por su fallecimiento su viuda Doña Mariana Santibañez, por su propio derecho y el de sus hijos D. Francisco y Doña María del Cármen, demandantes, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre revocacion de la Real órden de 9 de Diciembre de 1867, y que se declare que no está obligado al reintegro de cierta suma por obras de reparacion en la iglesia de Mohernando, provincia de Guadalajara:

Resultando que hallándose en estado de ruina el templo parroquial de dicha villa, la Junta diocesana de Toledo acordó su reedificacion: que instruido el oportuno expediente formados los planos y pliego de condiciones, que fueron aprobados por Real órden de 43 de Abril de 1863, se sacaron á subasta, quedando rematadas en D. Miguel Martin por la cantidad de 118.345 reales: que para su direccion facultativa fué nombrado Don-Francisco Enriquez Ferrer, Arquitecto de la Academia de San Fernando; el cual, constituido en Mohernando con objeto de principiarlas, reconoció la piedra preparada para mampostería, y la admitió aun cuando no tenia las condiciones de la contrata: que con tal motivo ordenó al contratista que aumentase la construccion con cuatro contrafuertes ó botareles para evitar el posible desplome de la extensa línea y elevacion de las paredes de la nueva obra; y que en este sentido inspeccionó y continuó los trabajos hasta que el Cura económo de dicha villa le hizo saber en 29 de Noviembre de 1865 que la Junta diocesana habia acordado que cesase en la dirección de las referidas obras:

Resultando que el contratista acudió á dicha Junta pidiendo la confrontacion de los plazos primitivos con los que le habia entregado el Arquitecto para averiguar si habia exceso de construccion del presupuesto para que en tal caso se le hiciera el abono que correspondiera: que aquella dispuso se practicara un reconocimiento pericial, para el cual nombró á los Arquitectos D. Federico Incenga Castellanos y D. Santiago Martin Ruiz; y que practicado por estos, manifestaron en 24 de Octubre de 1866 que habia dos clases de planos para dichas obras, unos los aprobados por la Real órden citada, y otros los que facilitó el Arquitecto al contratista para la ejecucion de las mismas: que existian entre unos y otros diferencias de gran consideracion, cási todas de aumento de obra en las que se llevaban á cabo: que los últimos eran los mejores en el estado en que se encontraban aquellas, y por lo tanto los que debian de regir, si bien suprimiendo el chapitel y reduciendo los contrafuertes á 25 piés de altura: que como consecuencia de dichas diferencias ó aumento, el presupuesto aprobado era insuficiente y debia formarse en su dia otro adicional que comprendiera las obras que faltasen para su terminacion: que las ejecutadas hasta aquella fecha se reducian á hallarse levantadas por igual las paredes á la altura solamente de 19 pies, bien hechas y replanteadas con arreglo á los planos de 20 de Agosto de 1864, dados por el Arquiteeto encargado de su direccion: que habia dos clases de perjuicios causados al contratista, unos por aumento de obras ejecutadas, importantes 43.505 rs., segun documento que acompañaban, y otros de naturaleza distinta que para poderlos apreciar exigian la formación de expediente separado: que la suma de lo ejecutado por aquel era de legítimo abono y se elevaba á la cantidad de 38.602 rs. 80 cénts.; y que siendo imposible que el coste excediera de los 118.345 rs en que fueron presupuestadas, proponian á la Junta diocesana que se concluyeran las paredes del templo y se echase la armadura, arreglando las demás partes que se detallaban bajo el presupuesto que tambien acompañaban:

Resultando que en vista de esto dicha Junta opinó que el verdadero responsable de los daños y perjuicios causados al contratista era D. Francisco Enriquez por las variaciones que habia introducido en el segundo proyecto, propasándose á llevarlas á efecto sin la aprobación superior: que remitidos los documentos en que apoyaban su dictámen los peritos que reconocieron las obras, el Prelado de la diócesis dispuso que se preguntase á Enriquez con qué autorizacion habia formado el segundo plano, y las razones que le hubieran movido á variar el primero aumentando aquellas; y que contestando este en 2 de Julio de 1867, expresó que no era exacto que hubiese variado el plano primitivo ni formado un segundo diseño: que consecuente con las trazas de aquel, habia aumentado el número de botareles ó refuerzos que de trecho en trecho arrancaban por fuera del edificio como apoyos de sus elevadísimos muros: que la autorizacion para aquel aumento habia resultado del mayor conocimiento científico y práctico de las condiciones poco favorables de la piedra disponible para las mamposterías, parte esencial de las fábricas, que a sus pequeñas dimensiones reunia la de ser rodadiza, sin aristas ni caras planas, cuyos inconvenientes se neutralizaron con el aumento de botareles que podia subsanarse con las ventajas de gastos que deberian obtenerse en el completo desarrollo de las construcciones proyectadas: que en todas las obras el Arquitecto director y responsable por la ley estaba facultado para introducir aumentos proporcionales á su magnitud para conseguir la solidez debida, objeto principal é indeclinable de su mision: que el diseño que entregó al contratista es el que se conocia en el arte con el nombre de plano de obra, documento indispensable en toda edificacion; y que no era más que la repeticion del primero con las aclaraciones indispensables para la ejecucion, haciendo constar que su responsabilidad habia cesado desde que se le notificó su separacion en 29 de Noviembre de 1865:

Resultando que, prévio dictámen de la Junta diocesana y consulta del Prelado, el Ministerio de Gracia y Justicia por órden de 9 de Diciembre de 1867 dispuso que aquella Junta entregase desde luego al contratista á cuenta de los fondos existentes en su poder por virtud de consignacion la cantidad de 43.505 rs. á que ascendia el valor de las obras concluidas, reclamando el reintegro de dicha suma en un breve plazo al Arquitecto director, á cuya costa habrian de satisfacerse los gastos causados por este incidente; siendo igualmente á sus expensas los que originase la rectificacion del proyecto planteado, la cual deberia hacerse llenando las exigencias periciales de la construccion y destino del edificio sin exceder los límites del precio del remate, encargando el cumplimiento de esta resolucion á fin de que en otro caso se procediera judicialmente á declarar y hacer efectiva la responsabilidad criminal ó civil del abuso cometido contra quien hubiese lugar:

Resultando que el Licenciado D. Mariano Nougués y Secall, en representacion de D. Francisco Enriquez y Ferrer, despues de haber acudido este al Ministerio de Gracia y Justicia pidiendo la relevacion de la pena impuesta; que los gastos causados se sujetasen á un presupuesto supletorio ó adicional, y que de no acordarse así se pasase el expediente á la Academia de San Fernando á fin de que con su audiencia se consultase á aquel Cuerpo científico lo que le pareciera para su definitiva resolucion, entabló demanda ante el Consejo de Estado, que despues amplió ante este Tribunal Supremo, solicitando la revocacion de la Real órden de 9 de Diciembre de 1867, y que se declarase que su poderdante no estaba obligado al abono de los 13.505 rs. que por aquella disposicion se le mandaron entregar como gastos indebidos de las obras de reparacion de la iglesia parroquial de Mohernando, ni al de ninguna otra cantidad que tenga dicha procedencia, dejando á salvo los intereses del Estado para dirigir su accion en la forma y contra quien viere convenirle; exponiendo en ámbos escritos que no era exacto se hubiese variado el plano primitivo, puesto que no era variacion el aumento de un accidente subalterno, pero esencial para la solidez: que no resultaba que las variaciones acordadas en su ejecucion hubiesen sido innecesarias, sino por el contrario indispensables, como las declaraban los Arquitectos que informaron, no apareciendo en ellas culpabilidad de parte de su representado ni la consiguiente responsabilidad: que no constaba que la adicion de la obra de los botareles produjese un gasto de mayor importancia que el que hubiera producido la conduccion de otra piedra de las canteras distantes: que no debiendo hacerse el abono que solicitó el contratista por ser de todo punto ilegal, no existia razon fundada para indemnizarle su representado; y si se califica de legal, sentando la premisa de que la obra debe continuarse con arreglo á las condiciones presupuestas; es consecuencia lógica que no debian de ser de cuenta de este gastos cuya aprobacion se ha dictado y cuya conveniencia se halla reconocida: que el expediente no se ha instruido en regla, porque no sólo falta dar audiencia á D. Francisco Enriquez, sino la intervencion del Cuerpo que debe ser perito en asuntos de obras: que una Real órden dictada sin la formacion de un expediente debidamente sustanciado y que encierra condenaciones tan graves que afectan, no sólo los intereses de un particular, sino tambien la honra artística de un Profesor, debe ser modificada ó revocada: que la accion de daños y perjuicios sólo tiene lugar cuando aquellos se originan como consecuencia de actos no legitimamente efectuados ó por sólo mala fé, ignorancia &c.; pero no pueden considerarse nunca como tales los mayores gastos que se ocurran, hijos de la necesidad, y que en último término son beneficiosos: que la responsabilidad por no legitimar aquellos gastos en tiempo y forma será de quien deba intervenir en ellas ó exigir su aprobacion como agente administrativo responsable; y apoyándose en la Real órden de 21 de Marzo de 4866 y art. 5.º del Real decreto de 4 de Octubre de 4864, alegó que no eran de abono á los contratistas las cantidades invertidas en obras que no estuviesen préviamente autorizadas, y que la responsabilidad recaia en la Junta local de Mohernando, que con conocimiento de causa, en vez de acordar la suspension, asintió y aceptó la variacion de la obra y ann exigió alguna otra:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal de la anterior demanda, solicitó su absolucion y confirmacion de la Real órden reclamada, fundándose en los artículos 14 y 12 del reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858; en el art. 23 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861, y en la ley 3.º, tít. 5.º, Partida 7.º:

Resultando que recibido el pleito á prueba á instancia del actor, á fin de que al tenor del interrogatorio presentado fuesen examinados los testigos acerca de los capítulos siguientes: que los 43.500 rs. que se le reclaman proceden únicamente de la construccion de los botareles: que la piedra acopiada para la

construccion del edificio no era conveniente por su pequeñez, ser rodadiza y no presentar aristas vivas: que el contratista objetó que no habia otra en el terreno: que las canteras estaban á larga distancia, y que los desembolsos para acarrearla serian superiores á la cantidad presupuestada: que habiendo insistido Enriquez en desecharla, el contratista insistió tambien en que se le admitiese para no reducir á la miseria á su familia: que entónces intervinieron el Cura, el Alcalde y algunos indivíduos de la Junta local para que se escogitase un medio de evitar esa desgracia del contratista y las dilaciones subsiguientes: que en vista de tal insistencia se acordó para suplir el defecto de solidez de la construccion con dicha piedra hacer cuatro botareles: que tanto la Junta como el contratista aceptaron con complacencia esta indicacion, obligándose este á costear de su cuenta dichas adiciones, y bajo este supuesto se emprendieron las obras; y que el proyecto del Campanil que hizo Enriquez á instancia del Párroco fué hipotético y en el concepto de que se aprobase legalmente el presupuesto, cuya prueba no llegó á efectuarse por haberse dejado trascurrir el término que se le concedió:

Resultando que habiendo manifestado el Licenciado Nougués y Secall en 26 de Mayo próximo pasado que carecia de personalidad por haber fallecido D. Francisco Enriquez, acordó la Sala que con certificacion del estado del pleito se hiciese saber á sus hijos menores con intervencion de su tutor y curador la existencia del mismo, y que nombrasen Abogado en ejercicio de este Colegio que les representase: que cumplido así, el Letrado referido se mostró parte á nombre de la viuda Doña Mariana Santibañez, por su propio derecho y el de sus hijos D. Francisco y Doña María del Cármen Enriquez, de los cuales era tutora y curadora; y que la Sala le tuvo por parte á nombre de los mismos por providencia de 43 de Febrero último:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que, segun lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del reglamento de 14 de Marzo de 1860, expedido para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 sobre organizacion del servicio público de Arquitectos provinciales, estos no pueden ejecutar más trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la Superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos: que en todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen variaciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deben ponerse préviamente en conocimiento del superior para que acuerde lo que estime oportuno, no pudiendo darse principio à los trabajos sin autorizacion expresa del mismo; y que toda obra no autorizada debidamente y ejecutada fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales quedará sin abono y por cuenta del Arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno corresponda:

Considerando que en el caso á que se contrae la presente demanda resulta demostrado por las explícitas y terminantes conclusiones del informe emitido en 24 de Octubre de 4866 por los Arquitectos D. Federico Incenga Castellanos y D. Santiago Martin Ruiz, en virtud del reconocimiento que practicaron de las obras de reedificacion de la iglesia parroquial de Mohernando, y del exámen de los planos, presupuestos y pliego de condiciones que constan en el expediente gubernativo, que entre los planos aprobados por Real órden de 13 de Abril de 1863 y los que entregó el Arquitecto D. Francisco Enriquez y Ferrer al contratista D. Miguel Martin para la ejecucion de dichas obras existen diferencias de gran consideracion, siendo cási todas de aumento en aquellas: que en su consecuencia el presupuesto aprobado era insuficiente y debia formarse otro adicional que comprendiera las que faltaban para su terminacion; y que al contratista se le habian causado 43.505 rs. de perjuicios en aumento de obras ejecutadas:

Considerando que el predicho Arquitecto Enriquez confiesa que la piedra acopiada por el contratista y empleada en la expresada obra no reunia las condiciones de la contrata, y que atendiendo á que sólo podria proporcionarse á largas distancias con desembolsos superiores á la cantidad presupuestada, acordó el aumento de cuatro botareles ó contrafuertes para suplir el defecto de solidez en la construcción con dicha piedra; modificación que ocasionó el gasto de 13.505 rs. fuera del presupuesto autorizado, cuya cantidad fué abonada al contratista, y que constituye una alteración esencial en los planos y presupuestos primitivos:

Considerando que al acordar y llevar á efecto tal modificacion en la referida obra D. Francisco Enriquez y Ferrer sin haber obtenido préviamente ni siquiera pedido la aprobacion y autorizacion del superior por este acto abusivo, incurrió en la indeclinable responsabilidad de reintegrar los gastos á que dió lugar, segun determina la Real órden de 9 de Diciembre de 1867, de conformidad con lo prescrito en las disposiciones del citado reglamento:

Y considerando que aun en el supuesto de que la repetida alteracion en los planos y presupuestos se hubiera hecho á instancia del contratista, en utilidad de este y bajo las condiciones que expresa el actor, tales hechos y la intervencion que haya tenido en esta la Junta parroquial ó local, aunque se hubieran probado, no eximen al Arquitecto de la responsabilidad personal y directa en que le declara incurso la predicha Real órden, y cuando más podrian producir á favor de este el dérecho á reclamar contra aquel el cumplimiento de los convenios particulares que hubiesen celebrado, el cual le queda á salve para que pueda utilizarle donde y en la forma que proceda;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta en nombre de D. Francisco Enriquez y Ferrer, y por fallecimiento

de este proseguida por su viuda Doña Mariana Santibañez, por sí y como tutora y curadora de sus hijos D. Francisco y Doña María del Cármen; y en su consecuencia declaramos firme la Real órden de 9 de Diciembre de 1867, contra la que se reclama

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Gracia y Justicia con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenea.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 46 de Marzo de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 46 de Marzo de 4872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. Leon Gonzalez, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre que se revoque la órden del Poder Ejecutivo de 27 de Marzo de 4869, que revocó un acuerdo de la Junta superior de Ventas y declaró válida la efectuada á favor de D. Casimiro del Pueyo:

Resultando que en 22 de Setiembre de 1856 se remató, entre otros 13, un lote de cinco viñas procedentes de la iglesia de San Cosme y San Damian, sitas en el término de Covarrubias, provincia de Búrgos, á favor de D. Casimiro del Pueyo, en 4.040 escudos: que por consecuencia del Real decreto de 23 de aquel mismo mes y año no le fueron adjudicadas hasta 15 de Setiembre de 1866; y que habiendo fallecido el rematante, su viuda Doña Micaela Carranza satisfizo el primer plazo en 17 de Octubre siguiente, otorgándose á su favor la escritura de venta, y dándosela posesion por mandato judicial y sin perjuicio de tercero en 24 del mismo mes:

Resultando que en 23 de Enero de 1866 se sacó á pública subasta otro lote que comprendia varias tierras y viñas de la misma procedencia que el anterior, el cual fué rematado á favor de D. José Martinez en 18.450 escudos; que en este estado las cosas, D. Leon Gonzalez en 8 de Febrero siguiente acudió á la Administracion manifestando que aquel habia rematado dicho lote por encargo suyo: que las viñas estaban sin labrar y podar hacia más de un año, siendo necesario que para evitar perjuicios se le autorizase para dar las labores necesarias sin opcion à reclamar cosa alguna por los gastos que se le originasen; y que prévio informe favorable de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, el Gobernador en 9 del mismo le concedió la autorizacion que solicitaba, la cual se comunicó en 13 de dicho mes al Alcalde de Covarrubias:

Resultando que instruido el expediente de la anterior subasta, la Junta superior de Ventas en 45 de Febrero del precitado año adjudicó á Martinez el lote expresado por la cantidad susodicha: que el primer plazo le pagó D. Leon Gonzalez, como cesionario de aquel, en 9 de Marzo; y que dicho rematante formalizó la cesion en 27 de Noviembre, habiéndola aprobado el Juez de Búrgos en el mismo dia, y mandado otorgar la correspondiente escritura de venta:

Resultando que Doña Micaela Carranza acudió al Gobernador de la provincia en 17 de Enero de 1867 exponiendo que de las viñas que habia rematado su difunto esposo se habia dado posesion á otro comprador en virtud de nueva subasta, y que en su virtud se la amparase y sostuviese en la posesion que de mandato judicial se la habia dado: que á esta solicitud se opuso en 8 de Febrero del mismo año D. Leon Gonzalez, apoyándose en el contrato que como cesionario de D. José Martinez habia celebrado, y en la autorizacion que para podar y cultivar las viñas se le dió ántes de adjudicarse, habiendo continuado desde entónces en su posesion y disfrute: que practicado un reconocimiento pericial para averiguar si las cinco viñas de la primera subasta se hallaban comprendidas en la segunda, apareció así; y por consiguiente que la venta era duplicada:

Resultando que oida la Administracion y el Promotor fiscal de Hacienda y la Junta provincial de Ventas, informaron favorablemente para que se declarase que las cinco viñas pertenecian à D. Leon Gonzalez, porque fué quien hizo el primer pago, y el primero tambien á quien se puso en posesion; y que remitido el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con una exposicion de la Carranza insistiendo en su anterior pretension, y en que la correspondian con preferencia al segundo remate, el cual debia anularse, la Junta superior de Ventas en sesion de 20 de Marzo de 1868, conformándose con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y con el de aquel centro, declaró, bajo iguales fundamentos que los anteriores funcionarios, válida y subsistente la venta de las cinco viñas repetidamente aludidas en favor de D. Leon Gonzalez, como cesionario de D. José Martinez, y nula la verificada en 22 de Setiembre de 1856 á favor de D. Casimiro del Pueyo, cuya personalidad representaba su viuda Doña Micaela Carranza, reintegrando á esta de las cantidades que hubiese satisfecho, prévia la oportuna cuenta justificada:

Resultando que Doña Micaela Carranza acudió al Ministro de Hacienda alzándose del anterior acuerdo, y pidiendo la subsistencia del primer remate y anulacion del segundo; y que el Poder Ejecutivo por órden de 27 de Marzo de 1869, expedida por el Ministerio del ramo, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de la Direc-

cion, revocó el acuerdo de la Junta superior de Ventas y declaró válido y subsistente el remate de 22 de Setiembre de 1856 á fayor de D. Casimiro Pueyo, fundándose en que aun cuando D. Leon Gonzalez hizo el pago siete meses ántes en concepto de cesionario del rematante Martinez, no tenia personalidad legal para ello, puesto que la cesion oficial no se verificó hasta el 27 de Noviembre, sin que en ella concurriesen las circunstancias necesarias para estimarle subrogado para con la Hacienda en los derechos del cedente, por lo cual la Carranza tomó la posesion de las viñas ántes que el Gonzalez estuviese en aptitud legal para obtenerla, y en la ley 50, tít. 5.º, Partida 5.º:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. Juan Gonzalez, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 26 de Agosto de 1869 con la pretension de que se revoque la órden reclamada y se declare que le pertenecen las cinco viñas que han sido adjudicadas á Doña Micaela Carranza, puesto que estaban incluidas en el remate de los bienes que en 23 de Enero de 4866 compró á D. José Martinez de la procedencia indicada, fundándose en que el pago que verificó en 9 de Marzo de 1866 producia efectos legales á su favor porque le reconoció la Administracion el carácter del cesionario, ó al ménos en favor de Martinez, puesto que puede pagarse por otro sin su consentimiento, y aun con el de él, si bien en el presente caso se pagó á peticion suya hecha á la Direccion y estimada por esta: en que los efectos legales del pago son dar la posesion de la cosa comprada á los 30 dias, si ántes no se toma administrativa ó judicialmente, aunque era inútil en este caso, puesto que por consideraciones gravísimas se le habia concedido el laboreo de las fincas: en que además la posesion era un hecho evidente y fuera de discusion ántes del 17 de Octubre en que pagó el primer plazo la Carranza, porque entónces el recurrente habia recogido los frutos de las fincas enajenadas en Enero; y en que reconocida la posesion, ya en su favor, ya en el de Martinez, la ley 50, título 5.º de la Partida 5.º declara explícita y terminantemente qué venta es la preferida, y aplicándola colocaba en segundo lugar á D. Casimiro del Pueyo, como lo habia entendido siempre la Direccion hasta el último instante que, rompiendo todos sus precedentes, sentó la peregrina teoría de que no produce mútuas obligaciones el acto de pagar por sí ó á nombre de otro, y el de aceptarse el pago por la Ad-

Resultando que declarada procedente la via contenciosa, insertádose en la GACETA y Boletin oficial de Búrgos la oportuna convocatoria á Doña Micaela Carranza sin resultado alguno para que se mostrase parte en este pleito si la convenia, y emplazado el Ministerio fiscal para contestar á la demanda por haber dejado el actor trascurrir el término para ampliarla, pidió que se absolviese de ella á la Administracion y se confirmase la órden reclamada, exponiendo que no pudiendo adjudicarse al rematante en 1856 las cinco viñas de que se trata por causas independientes de su voluntad, no debia perjudicarle, habiendo adquirido su viuda todos los derechos que aquel tenia á dichas fincas: que no habiendo mala fé por parte del Estado en sacarlas á subasta cuando ya se habia hecho, debia declararse nula la segunda y subsistente la primera, toda vez que sólo pudo haber error en ello: que la Carranza, subrogada en los derechos de su difunto marido, tan luego como supo que se habian mandado llevar á efecto las ventas que estaban en suspenso, hizo pago del primer plazo y tomó posesion, porque no podia suponer que lo vendido se volviese á vender sin prévio aviso; y que como la cesion oficial que hizo Martinez á Gonzalez de la segunda subasta no tuvo efecto hasta 27 de Noviembre, cuando ya habia tomado posesion aquella de dichas fincas, era indudable el derecho preferente de esta:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mas-

Considerando que la personalidad de Doña Micaela Carranza para reclamar por sí y á nombre de sus hijos, como viuda de D. Casimiro Pueyo, no ha sido contradicha, quedando por lo tanto reducida la cuestion á cuál de las dos ventas que verificó la Administracion debe prevalecer sobre la otra:

Considerando que rematadas las cinco viñas de que se trata en el año 1856 á favor de D. Casimiro Pueyo, y no habiéndole sido adjudicadas por causas independientes de su voluntad, su viuda, por sí y á nombre de sus hijos, ha adquirido todos los derechos que aquel tenia al tiempo de la suspension del expediente:

Considerando que Doña Micaela Carranza se halla precisamente en el caso de la ley 50, tít. 5.°, Partida 5.° al disponer «que una cosa vendiendo un ome dos veces á dos omes en tiempos departidos, que si aquel á quien se vendió primeramente la cosa pasa á la tenencia de ella é paga el precio, esse la debe haber é non el otro;» porque su marido fué el primer comprador, ella pagó el primer plazo del precio á los pocos dias de enterada de la adjudicación hecha por las oficinas, y tomó la posesion judicial que previene el art. 456 de la instruccion de 34 de Mayo de 1855 ante el Juez de primera instancia del partido, por lo cual la venta á su favor es válida:

Considerando que si bien la citada ley añade «que si el postrimero comprador pasase á la tenencia é á la posesion de la cosa é pagase el precio, que él la debe haber é non el primero,» debe tenerse presente que aun cuando el pago del precio lo hizo D. Leon Gonzalez con anterioridad á Doña Micaela, lo verificó como cesionario del rematante Martinez, cuando no constaba en el expediente la cesion, que no se verificó hasta mucho despues; y que ni el uno ni el otro habian pasado á la tenencia y posesion de la cosa, ni la tenian con anterioridad, pues sobre no tener aptitud para ello D. Leon Gonzalez, no puede considerarse como posesion el permiso para cultivar las

viñas, concedido por la Administracion, ni puede servir para este caso la que estima el parrafo segundo del art. 7.º del Real decreto de 40 de Julio de 4865, por ser sólo para los efectos de aquel artículo, como en el mismo se expresa:

Y considerando, por último, que vendiendo la Administración una cosa que ya tenia enajenada 40 años ántes, procedió con error manifiesto, el cual vicia el consentimiento, requisito indispensable en el contrato de compra-venta;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda presentada á nombre de D. Leon Gonzalez en 17 de Agosto de 1869 contra la órden del Poder Ejecutivo de 27 de Marzo del mismo año, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la citada órden reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vicites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Marzo de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 4872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre D. Bernabé Alcocer y otros, apelantes, y el Ministerio fiscal, representando á la Administracion del Estado, apelada, sobre que se revoque el auto dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos en 27 de Marzo de 4874 denegando la admision del recurso interpuesto por aquellos contra un acuerdo de la Diputacion provincial:

Resultando que acordado por la Diputacion provincial de Búrgos, á propuesta de su Presidente, en sesion de 2 de Marzo de 1871, que ántes de constituirse definitivamente aquella se prestara juramento á la Constitucion del Estado por los Diputados proclamados: que verificándose así, se abstuvieron de jurar D. Bernabé Aleocer y Arza, D. Domingo Rico y Gil, Don Isidro Heras Ceres, D. Marcelo Doras Urbina, D. Segundo de la Morena Villanueva y D. José Cormenzana Ruiz:

Resultando que estos, representados por D. Andrés Bruyel, dedujeron demanda ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos en 45 del mismo mes y año solicitando que se admitiese el recurso de alzada contra dicho acuerdo y en su dia se revocase, declarando que, segun la ley, los Diputados provinciales no estaban obligados á prestar juramento de ninguna especie; y que seguida por todos sus trámites, por auto de la misma Sala de 27 del referido mes se declaró no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por la representacion del Procurador D. Andrés Bruyel:

Resultando que interpuesta por este apelacion del anterior auto, fué admitida libremente; y en su consecuencia se emplazó y citó á las partes en 8 de Abril siguiente para que compareciesen ante este Tribunal Supremo á usar de su derecho: que remitidas las actuaciones en 43 del mismo, se instruyó al Ministerio fiscal de su llegada; y no habiendo comparecido los apelantes, les acusó la rebeldía en 46 de Febrero último para los fines que se expresan en el art. 254 del reglamento, y que por providencia de la Sala de 20 del mismo se tuvo por acusada dicha rebeldía:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que si dentro del término de dos meses cuando la alzada se interpone en la Península, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerla, el apelante no mejora el recurso, deduciendo la demanda de agravios ante el Consejo Real, en la actualidad ante esta Sala, procede que se declare desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado, con arreglo á lo que prescriben los artículos 252 y 254 del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1845:

Considerando que admitida la presente apelacion del auto definitivo dictado por la Sala de lo civil en 27 de Marzo de 1871, habiendo sido citados y emplazados los apelantes en 8 de Abril siguiente para ante esta Sala, dejaron trascurrir con gran exceso el predicho término sin mejorarla ni hacer gestion alguna, por lo que en 16 de Febrero del corriente año el Ministerio fiscal le acusó la rebeldía, y la Sala la hubo por acusada en providencia de 20 del mismo mes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos desierta la apelacion interpuesta por D. Bernabé Alcocer Arza, D. Domingo Rico y Gil, D. Isidro Heras Ceres, D. Marcelo Dorao Urbina, D. Segundo de la Morena Villanueva y D. José Cormenzana y Ruiz; y en su consecuencia declaramos firme el auto definitivo dictado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos en 27 de Marzo de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose
al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la
referida Audiencia con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—
Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—
Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Exemo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Marzo de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

RECTIFICACIONES.

Habiendose padecido algunas equivocaciones y omisiones de copia en las sentencias de esta Sala publicadas en las Gacetas de los dias 21 y 25 del mes próximo pasado, se rectifican en la forma siguiente:

GACETA del 21.— Sentencia 1.º, pág. 850, columna 1.º, línea 7.º del segundo considerando, donde dice: donantes; debe decir: demandantes.

GACETA del 25.—Sentencia 1.ª, pág. 893, columna 1.ª, línea 5.ª del último resultando, donde dice: producto activo.....; debe decir: patronato activo.....

Columna 2. de la misma página, línea 11, donde dice: y se pase.....; debe decir: y separe.....

Sentencia 4., pág. 894, columna 3., línea 5., del resultando 3., donde dice: fuesen de uno ó más.....; debe decir: de uno ó más.....

Pág. 895, columna 1., línea 12, donde dice: se aprovechaban los propietarios.....; debe decir: se aprovechaban por los propietarios.....

Columna 2.ª de la misma página, línea 9.ª del considerando 1.º, donde dice: le.....; debe decir: les.....

En las mismas columna y página, línea 1.º del considerando 2.º, donde dice: en la cuestion.....; debe decir: la cuestion.....

En la línea 9.ª del mismo considerando, donde dice: su in-solvencia; debe decir: su solvencia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

EXPOSICION RAZONADA DEL MOVIMIENTO MERCANTIL DEL PUERTO DE ARGEL Y DEL DE LOS DE SU DEMARCACION CONSULAR CON LOS DE LA ESPAÑA PENINSULAR Y ULTRAMARINA DURANTE EL AÑO DE 1871.

Despues de una guerra desastrosa y de una sangrienta y desoladora insurreccion que quiso trastornar la organizacion social de Francia, Argelia ha debido resentirse, siendo para colmo de desdichas víctima de la insurreccion de sus árabes, que han desolado el país y han paralizado los progresos de la agricultura, de su comercio y de su industria.

Nuestro comercio marítimo entre ámbas costas de España y Argelia ha estado expuesto á grandes quebrantos; pero los datos que se consignan en esta exposicion patentizan lo contrario, y los productos de nuestro suelo han encontrado aquí siempre salida, siendo lamentable que nuestra agricultura no produzca más y mejor, y que nuestra industria no tenga más importancia.

El comercio entre los puertos españoles del Mediterráneo, el de Argel y los de su demarcacion consular en 1871, comparado con el de 1870, se ha hecho con bandera española, que es la única que realiza las transacciones en la proporcion y número que se consigna en el estado que sigue:

		ENTRA	DAS.	SALIDAS.		
Años.	Número de buques.	Tonela- das.	Valor de las importacio- nes,	Número de buques.	Tonela- das.	Valor de las importacio- nes.
1870	529	24.035	4.387.269	513	20.779	
4871	537	20.352	4.640.531	573 	20.391	2.973.892
Diferencia	. 8	683	253.26%	60	388	1.967.347

Los artículos que han servido de base á nuestro comercio, segun los datos oficiales que obran en la Cancillería de este Consulado general, han sido:

Procedencia.	IMPORTADO DE ESPAÑA.	Valores declarados, Pesetas.
		-
Alicante y su provincia.	Vinos, aguardientes, higos, pasas, anís, cebada, pimiento molido, espartería, patatas, ajos, cebollas,	
. 7	loza ordinaria, caballos y mulas.	786.852
Argelia	Vino, avena, cacahuetes, higos	97.190
Baleares	Vinos, frutas, almendras, habi- chuelas, ajes, pimiento molido, ganado caballar, mular, asnal,	01.100
	de cerda y saladuras	439.808
Cádiz	Aceite de olivas	17.200
Palamós	Artes para pescar coral	8.000
Tarragona	Vinos, frutas y saladuras	7.682
Torrevieja Valencia	Vinos, aguardiente, higos, pasas, arroz, legumbres	50.519
v atenera :	Algarrobas, cacahuetes, chufas, frutas, miel, melones, cebollas, ajos, patatas y saladuras	32.324
	ajos, patatas y saraduras	08.021
	TOTAL	1.439.572
		ı

Para	EXPORTADO DE ARGEL EN BANDERA ESPAÑOLA.	Valores, — Pesetas.
Alicante y su provincia Algeciras Argelia Baleares Barcelona Cádiz Cartagena Lóndres Málaga Marsella Orán Port-Vendres Rosas Tarragona	Trigo, harina, salvado, alpiste, crin vegetal, pipas vacías Trigo y harina. Patatas, artes para la pesca del coral. Trigo, harina, salvado, habas, madera de pino. Harina, salvado, habas, alpiste, eneas. Harina. Palmito y crin vegetal. Trigo y harina. Trigo Trigo, Trigo, tarina y salvado. Harina, salvado, alpiste, crin vegetal.	645.492 52.980 24.850 853.523 54.345 39.450 414.726 5.200 4.026.633 60.000 47.286 24.800 2.740 33.445
Valencia	Trigo, harina, corcho, madera de pino, intestinos salados Тотль	9.465

	Pesetas.	
Importacion en 1870 Idem en 1874	4.640.534 4.387.269	
Diferencia de ménos	253.262	
Exportacion en 4870 Idem en 4874	4.006.545 2.973.892	
Diferencia de más	4.967.347	

La diferencia de más que resulta en la exportacion consiste en los 3.986.100 kilógramos de harinas que han salido para España, las que han conseguido inusitadas ventajas en los puertos del litoral del Mediterráneo.

Hé aquí el estado que manifiesta el número total de buques que han entrado y salido en el puerto de Argel en el año de 4874:

PROCEDENTES DE	Buques cargados y en lastre.	Toneladas.	Tripulaciones.
España. Italia. Inglaterra. Suecia y Noruega. Posesiones inglesas en el	79 8	48.544 3.853 30.845 3.049	3.424 257 4.099 97
Mediterráneo SALIDOS PARA	9	953	84
España	22 2	20.678 "" ""	3.035 348 248 25 878

Movimiento mercantil del puerto de Argel en 1871. IMPORTACION.

MERCANCÍAS.	Unidad.	Cantidades.	Valores. Francos.
Aceites { de oliva.	Kilógramo. Idem Idem Litro Valor Kilógramo. Idem	73.254 505.957 462.046 4.028.336 342.338 849.283 2.488.848 646.339 4.093.299 347.710 4.526.031 606.486 304.847 285.382 2.043.456 4.747.685 27.748.247 4.624.684 4.236.314 394.420 355.798 4.469.383 427.555 727.744 610.724 2.538.479 3.645.967 480.304	58.604 402.446 325.497 468.249 342.338 327.713 2.986.583 420.420 929.295 243.397 449.472 963.736 832.433 456.960 745.209 804.242 445.970 974.808 309.077 58.668 40.370 411.195 355.798 4.469.383 683.295 727.744 982.384 2.538.179 248.785 433.037
Porcelana &c	Valor Kilógramo.	325.816 414.280	217.297 289.996
Tabaco en hoja	Idem Valor	493.269 2.324.401	1.134.517 2.324.401
Tejidos algodon	Idem Idem Idem	15.098.214 5.252.593 1.673.903	15.098.214 5.252.593 1.673.903 4.129.029
Total valor			48.643.972

EXPORTACION.

	La constantina de la constantina della constanti		**1 <i>*</i>
MERCANCIAS.	Unidad.	Contided	Valores.
MERCANGEAS.	omaaa.	Cantidades.	Francos.
			Trancos.
Aceite de oliva	Kilógramo.	1.448.749	4.448.749
Astas, huesos &c	Idem	439.019	90.324
Caballos	Cabezas	407	51.420
Carneros	Idem	196.316	3.374.067
Cebada	Kilógramo.	27.444	548.880
Cera en panales	Idem	32.533	65.066
Coral	Idem	4.347	14.487
Driles	Valor	70.658	70.658
		2.445.894	4.055.538
Frutas { frescas	Idem	1.002.375	754.783
Grasa	Idem	436.325	74.976
Lanas	Idem	4.486.832	2.604.956
Legumbres secas	Idem	1.436.611	359.45 3
Mineral de hierro	Idem	3.758.200	487.940
Objetos de coleccion	Valor	405.939	405.939
Pescado de mar	Kilógramo.	494.456	38.394
Pieles al pelo	Número	280.472	541.263
Queso	Kilógramo.	5.674.685	226.987
Sanguijuelas	Número	6.000	480
Tabaco en hoja	Kilógramo.	1.636.348	1.636.348
Trigo	[Quintal	69.665	1.832.438
Total valor of	le las mercar	ncias	14.746.183
			Francos.

La diferencia que resulta de más en las importaciones es debida á la paralizacion de la industria, del comercio y estado lamentable de la agricultura de esta colonia á causa de los acontecimientos políticos de Francia y sublevacion árabe.

Las exportaciones de más consideracion han sido la de los trigos, harinas, carneros, lanas, frutas, aceite de accituma y tabaco.§

Así como en España las variedades más comunes en los trigos son el candeal, traguillon, chamorro y tremesine, aquí el trigos duro es la más conocida y la que cultivan exclusivamente los indígenas. Verdad es que de este trigo duro se obtiene á peso igual de su lharina más pan que de la del trigo blando (candeal de España), y que este pan, no sólo es más agradable á la vista, sino tambien más nutritivo. Dicho trigo blando fué importado por los colonos y es originario de Odessa: 400 granes del de aquí pesan dos gramos 746 milígramos, y el hectólitro 78 kilógramos 870 gramos.

La raza ovina ha sido siempre, entre los animales domésticos, la que constituye en Argelia el más importante ramo de riqueza pública, y nunca se la creyó, como desgraciadamente en España, enemiga del cultivo. Considerada como la primera de las industrias agrícolas, cuenta para su desarrollo con las ventajas del clima, con la de sus pastos, y porque libre é independiente ha vivido y prospera sin privilegios de ninguna (clase. La raza berberesca es la que predomina, y de la que se han formado las muy apreciadas de Europa por la hermosura y finura de sus lanas. El número de cabezas de ganado lanar que existia en Argelia en 4866, época á que se refiere la última estadística, era el de 9.147.242.

La exportacion para España de ganado lanar ha sufrido siempre muchas alternativas; así es que en 4865 se exportaron de este puerto de Argel con destino á la Península é islas Baleares 50.532 carneros; en 1866 32.958, y en 1867 sólo 47.479. En 1868 llegó la exportacion á 490.372 cabezas; en 1869 bajó á 4.501; en 1870 subió á 14.217, y en 1871 á sólo 6.180. Estas notables variaciones han consistido en las alteraciones que ha sufrido el valor de este ganado, que en 1868 valia de 16 á 18 francos por cabeza, miéntras en el dia cuesta 24 y 26, con peso de 18 á 19 kilógramos.

Las lanas de Argelia que más aceptacion tienen en el comercio son las de los rebaños pertenecientes á los árabes de Tebesa, Medea, Tiar el Boghar y Tlemecen por la calidad excelente de sus vellones. Tambien gozan de igual reputacion las que obtienen de los suyos los ganaderos europeos, porque han seguido el ejemplo de M. Du Pré de Saint Maur, propietario cerca de Oran. Este rico colono ha conseguido á fuerza de sacrificios y cuidados perseverantes mejorar notablemente la raza indígena, devolviéndole las excelentes cualidades que caracterizan las de nuestros muy ponderados merinos, introducidos en España por los moros, segun se cree con algun fundamento.

Las lanas de esta colonia, aunque son finas, no lo son tanto como las de Australia, ni tienen todas las condiciones necesarias para la exportacion, y para poder competir con las de los países donde los rebaños se cuidan con escrupuloso esmero.

Las lanas no las clasifican aquí como suele hacerse en España, donde se exigen tres clases bien determinadas, que son: la primera muy fina, ó sea la de las ovejas merinas; la segunda procedente de las ovejas riberiegas, y la tercera más tosca, grosera y de pelo más largo, que es la de las ovejas churras.

Los precios de las lanas en estos mercados en fin de Diciembre de 1871 eran los que siguen:

LANAS DE	Los 100 kilógramos. Francos.	CALIDAD DE ELLAS.
Bousada. Constantina. Djelfa. Laghonat. Lana de colores. Medea. Nemours. Orleansville. Resíduos Kabilias. Fenés.	155 140 135 135 145 140 115 115	Finas de carda, cortas y suaves. Finas de peine. Finas de carda. Finas de carda, cortas y suaves. Mezcla de la de peine y ordinaria. Finas de carda. Ordinarias. Idem para mantas y colchones. Idem sin carácter determinado. Idem id.

Los tabacos de Argelia han llegado á tomar bastante importancia, debida indudablemente á que muchas de sus clases pueden muy bien competir con las de igual calidad de las que se encuentran en todos los mercados del mundo. Sólo la provincia de Argel, que es la que mejores calidades produce, cosechó en 4870 la cantidad de 5.246.324 kilógramos, de los que el Gobierno francés compró por más de 3 millones á los precios siguientes: de primera clase, á 450 francos los 400 kilógramos; de segunda, á 420; de tercera, á 90, y de cuarta, desde 30 á 60 francos.

La exportacion para Europa en dicho año de 1870 fué de 4.086.428 kilógramos, de los que salieron despachados por esta Aduana con destino á Gibraltar 185.446 kilógramos en hoja, 587.387 elaborado; total, 4.766.803 kilógramos; los que, sin temor de equivocarse, se puede asegurar que se desembarearon en las costas de las Balcares y del Mediterráneo, frustrando la vigilancia de nuestro resguardo marítimo y terrestre.

La exportacion para Europa de tabacos en 4874 ha sido:

CLASES DE TABACOS.	Francia. Otros países. Kilógrs. Kilógrs.		TOTAL kilógramos.	valor oficial. — Francos.
Tabaco en hoja Tabaco elaborado	4.880.464 58.584	84.954 298.263	4.962. 11 5 356.844	4.962.445 2.283.802
Totales	1.938.742	380.247	2.318.958	4.245.917

En atencion á la reconocida y excelente calidad de los tabacos argelinos y al precio de ellos, justo será comparar el coste de adquisicion con algunos de los extranjeros, á los que no sólo se asemejan, sino superan en buenas condiciones, y fácil será deducir la ventaja que reportaria á nuestra Administracion adquirir aquí los que más convengan á nuestras Fábricas y consumo. Si estos tabacos se mezclan convenientemente, como se practica en las Fábricas de Francia, tal vez no sólo mejorariamos algunas de nuestras clases de cigarros y tabaco picado, sino que presentariamos al consumo la llamada Seafarlati, que tanta aceptacion tiene en nuestra vecina República.

La importacion de más trascendencia que España ha hecho en Argel ha sido la de los vinos de Alicante, que ha llegado á 4.000.374 litros, no obstante la ley de 8 de Julio de 4871, que ha aumentado hasta 5 francos por hectólitro el derecho de Aduanas. Ellos tendrán siempre gran salida, no sólo porque la poblacion española los prefiere, sino porque son muy cubiertos y á propósito para dar tono, consistencia y espíritu á los flojos que se reciben de Francia, ó á los que se producen en esta colonia. La misma aplicacion tienen aquí dichos vinos que tienen en Burdeos los que proceden de las bodegas de Utiel y Requena (Valencia), ó los de Cataluña en Cette (Francia).

Tambien ha contribuido á que nuestros vinos tengan más salida el devastador pulgon, conocido ahora con el nombre de phylloxeza vastatrix, que tanto daño ha causado en los viñedos de los departamentos de Burdeos, Heranld y Gard, en Francia. Este insecto se cree haber sido trasportado de los Estados-Unidos de América en los sarmientos que llegaron á Francia hace dos años. Acerca de su destruccion, M. Planchon, Profesor de Montpellier, propone un líquido que reune las más eficaces propiedades insectícidas, y cuyo coste viene á salir á unos 2 francos el hectólitro. Se le ha dado el nombre de polisulfuro de calcio.

Hé aquí la fórmula para preparar este preservativo de la vid, que creo ser el primero que le da publicidad en España, como fui tambien el primero que en 1854 publicó sobre el oidium-tuckery la obra titulada Salvacion de las viñas.

Receta contra el nuevo pulgon de la vid.-En medio kilógramo de agua se ponen á hervir 40 partes de azufre y 40 de cal viva hasta reducir el líquido por medio de la evaporacion á un peso equivalente á 40 gramos. Es indispensable que se preserve de la accion del aire para que no absorba el oxígeno y se convierta en sulfato de cal. Mezclado con agua, sirve para regar las cepas una ó dos veces, y matar cuantos insectos se hallan en ellas ó en el suelo. Este líquido conserva sus propiedades insecticidas aunque se mezcle con 20 ó 30 veces su volúmen

De las crueles catástrofes que ha sufrido Francia, y que paralizaron sus fábricas de tejidos y refinerías de azúcar, Inglaterra se ha aprovechado para atestar la Argelia de este último artículo, así como los depósitos de Aduanas de géneros procedentes de sus fábricas de Escocia é Irlanda paralla lenceria, y de las Spitefields, Conventry, Lancashire y Manchester para los tejidos de seda, lana y algodon.

La emigracion española en 1862 fué de 1.853 personas: en 4874 llegaron entre hombres, mujeres y niños á 2.046; pero salieron en el mismo año 4.347. Aunque no existiera más que

este último dato, por el mismo se veria claramente la poca prosperidad de esta colonia y su notable decadencia.

Argel 1.º de Marzo de 1872.-El Cónsul general, Balbino Cortés y Morales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

El viernes 5 del corriente, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion una subasta para la negociacion de letras sobre productos de Loterías.

Los que descen interesarse en esta operacion pueden diririrse á la Seccion de Banca de la misma Direccion, donde hallarán los pormenores que necesiten. El Director general, J. Manso.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el dia 4 del corriente, de diez á dos

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.651 al 3.700 de ŝeñalamiento. Intereses de resguardos al portador, números del 326 al 350

Madrid 2 de Abril de 1872.-El Director general, L. G. Campoamor.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Conforme á lo acordado por la Junta de la Deuda en 43 de Noviembre de 1860, se declaran nulos y de ningun valor ni efecto por haber sufrido extravío los cupones del vencimiento de 1.º de Julio de 1871, correspondientes á las obligaciones del Estado por ferro-carriles de 2.000 rs., números 504.658 à 504.660, amortizados en el sorteo celebrado en Diciembre de 4870.

Madrid 26 de Marzo de 4872.—El Jefe del Departamento, Estéban Morales.—V.º B.°—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 4871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 4.162 á 1.472.

Madrid 2 de Abril de 1872.-El Tesorero Central, I. Ortiz

El dia 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 447 y 448.

Madrid 2 de Abril de 4872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Banco de España. Nota de los billetes hipotecarios de la segunda série que han salido amortizados en el sorteo celebrado en esta fecha.

						-	
UMERACION				NUMERACION			
las bolas		NUMERA	CION	de las bolas	1	NUMERAC	10 N
que	de los	billetes	hipotecarios	que	de los	billetes	hipotecarios
epresentan	ĺ		**	representan	Ι.		· •
los lotes.	que de	eben ser a	mortizados.	los lotes.	quea	eben ser an	iortizados.
-							
94	Del	9.004	al 400	1.442	Del 4	44.404 a	1 200
403	- 0.	10.201	300	4.522		52.101	200
112	1	44.404	200	4.536		53.501	600
125		42.404	200	4.540		53.904	154 .000
456		$45.50\hat{4}$	600	4.547		54.604	700
225		22.404	500	1.557		55.601	700
283		28.204	300	1.566		56.504	600
307		30.604	700	4.567		56.601	700
324	l	32.004	400	1.574		57.304	400
349	1	34.804	900	1.594		159.001	100
361		36.004	100	1.688		68.701	800
448		41.701	800	4.725		172.404	500
427		42.604	700	4.730		172.901	173. 000
438		43.704	800	1.784		178.301	400
448		44.701	800	1.837		183.601	700
479	1	47.804	900	1.845		184.401	500
545	1	51.401	500	1.846		184.501	600
517)	51.601	700	1.840			
557		55.604	700	1.945		188.004	100
558		55.701				194.404	500
572			800	4.948		194.704	800
		57.404	200	1.931		193.004	100
576 620	1	57.504 64.904	600	1.935		193.404	500
			62.000	4.974		197.004	400
625		62.404	.500	1.987	1	L98.604	700
644		64.304	400	1.992		199.404	200
653		65.201	300	2.003		200.204	300
690		68.904		2.015		201.401	500
698		69.704	800	2.074		207.304	400
717		71.601	700	2.076		207.504	600
850	18,75	84:901	85.000	2.408		240.704	800
870	1000	86.901	87.000	2.110		240.904	244.000
906		90.504	. 600	2.134		243.304	400
909		90.801	.900	2.145		214.404	500
934		93.304	400	2.155	. 8	245.404	500
998		99.704	800	2.159	, ,	215.801	900
1.005	1	100.401	500	2.164	2	246.304	400
1.088		108.704	800	2.199	. 8	249.804 -	900
1.177		147.604	700	2.258	9	25.704	800
1.222		122.404	200	2.262	9	26.404	200
1.258	4	125.701	800	2.278	9	27.704	800
-1.276	1	127.501	600	2.304	2	230.304	400
1.278	1	127.701	800	2.311		34.004	100
1.289		128.801	900	2.336		33.504	600
4.290	4	128.901	429.000	2.412		41.101	200
4.334		133.004	100	2,428		42.701	800
1.342		134.104	200	2.430		42.901	243.000
1.422		42.101	200	2.437	1.	43.601	700
1.430		42.901	143.000		· ^	10.001	100
	1 1		2.000				

Madrid 2 de Abril de 1872. - El Secretario interino, Teodoro Rubio.-V.º B.º-El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega

1. El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Torrelavega, á Comillas la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excep-cion de ninguna clase, distribuyendo en su transito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas y 30 minutos en carruaje, y tres horas y 30 minutos si se hace á caballo; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor ser-

vicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al

Estado. 4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspon-dencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro. 7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios

del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fanza y bienes de aquel.

9.* La cantidad en que quede rematada la conduccion se sa-

tisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

40. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

41. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio à fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

42. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contra-

cesidad de suprimir la inea, el Gobierno avisara al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin
que tenga este derecho á indemnizacion.

43. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial
de las provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Torrelavega y Comillas, asistidos de los
Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24
de Abril próximo de la hora y en el local que señalen dichas de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas

Autoridades. 44. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho à indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

45. Para presentarse como licitador será condicion precisa

depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en las Administraciones de Rentas de Torrelavega omo dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depó-sitos de la provincia, conforme á lo dispuesto en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

46. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depó-sito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion ex-pedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez

entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Torrelavega á Comillas y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones con-tenidas en el pliego aprobado por S. M."

Toda proposicion que no se halle redactada en estos térmi-

nos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será

49. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor. sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remi-

tirà inmediatamente el expediente al Gobierno. 20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Cor-

reos y Telégrafos. 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni

traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el articulo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Goberna-cion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 30 de Marzo de 1872.-El Director general, Justo T. Delgado.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à publica subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Unquera

El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Unquera á Potes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas en carruaje, y ocho si hace á caballo; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun conven-

ga al mejor servicio.
3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al

4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores si-tuadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspon-dencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligacion del contratista correr los extraordina-

rios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se

satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

40. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

44. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte corres-pondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

43. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acos-tumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Torrelavega y Potes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Auto-

44. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en las Administraciones de Rentas de Torrelavega ó Potes, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 350 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, conforme á lo dispuesto en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio,

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expre-

sándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórm ula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Unquera á Potes y vice versa por

el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones conte-nidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos tér-minos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen gualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio

Madrid 30 de Marzo de 4872. El Director general, Justo T. Delgado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Relacion de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en los meses de Enero y Febrero de 1872, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
		BARCELONA.		
15 18	Compendio de Elementos de Física y de Nocio- nes de Química	D. Francisco Bonet y Bonfill. Varios	D. Juan Oliveras	Idem id.
1.° En.	Epítome de sistema métrico-decimal	BADAJOZ. D. Juan José Fernandez	El autor	Uno en 46.º
5 Feb.	Contador métrico-decimal	cádiz. 1D. José Quesada y Carvaial.	El autor.	lUno en 8.º
	La Memoria del Carnaval	CORUÑA.		•
		LEON.	•	
3 En. 6 Feb.	Curso de Farmacología y ToxicologíaIdem	D. Juan Tellez Vicen	El autorIdem	Una entr. 4. Idem id.
		MÁLAGA.		
27	Breve compendio de Gramática española	D. Joaquin Rivera Rueda	El autor	Uno en 46.
- "		SANTANDER.		
29 En. 30	Salve en jeroglífico	D. J. Campo y D. A. Martin. D. Antonio y D. Santos Man- jarrés	El autorIdem	Un pliego. Uno en 4.º
	• •			•
r Eab	Formularios de los Juzgados municipales	TOLEDO. ID José Ontago v Ronsi	IEI autor	Tres entr 4.
o rep.	rormularios de los suzgados manierpales	D. Jose Officga y Darsi	131 autor	11105 OHH. 4.
		VALENCIA.		
4 En. 48	Plano topográfico de la ciudad de Valencia La inflamacion al alcance de los cursantes de	Sr. Montero de Espinosa	D. Antonio Pascual Abad	Un pliego.
	Cirugía	D. Leon Sanchez Quintanar.	El autor	Uno en 4.°
27 5 Feb.	Tratado del juego del dominó	D. Emiliano Martinez		ĺ
22	Observaciones acerca del método que debe em-		D. Juan Guix	Idem en 4.°
~~	plearse en el estudio de la ciencia del Derecho.	D. Fernando de Leon y Ola-	D. José Domenech	Idem id.

Madrid 4.º de Abril de 4872.—El Director general, Juan Valera y Alcalá Galiano.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por órden de 20 de Marzo de 1867, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del presente mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Aguilar al puente sobre el Omiño, correspondiente á la carretera de Masa á Briviesca, provincia de Búrgos, cuyo presupuesto de contrata importa 326.215 pesetas y 78 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Búrgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 16.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á eada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 330 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 70 pesetas. Madrid 2 de Abril de 4872. — El Director general, Isidro

Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Abril último, y de las condiciones y requi-

sitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de Aguilar al puente sobre el Omiño, correspondiente á la carretera de Masa á Brivicsca, provincia de Búrgos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la seccion de Aguilar al puente sobre el Omiño, corres-pondiente á la carretera de Masa á Briviesca, provincia de Búrgos, cuyo presupuesto importa 326.215 pesetas 78 cen-

1. Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la órden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración eccnómica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por órden de 47 de Junio

de 1870.

2. Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parté en la subasta: sin embargo, los adjudicata-

rios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la órden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto, ante el Notario del Gobierno de la misma.

3. Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de dos años.

Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Búrgos por la Caja de aquella Administracion económica.

5. El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que

deban realizarse los pagos. Madrid 2 de Abril de 1872.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sala cuarta del Tribunal de Cuentas del Reino en 18 de Marzo actual, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Cristóbal Franco, Comisionado y Pagador que fué del Gobierno político de la provincia de Cádiz, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que dentro del término de 30 dias se presente por sí ó por legítimo apoderado á firmar el emplazamiento, recoger y contestar el pliego de los reparos puestos por dicho Tribunal á la cuenta de ingresos y pagos del ramo de Caminos de aquella provincia, correspondiente al año de 4840; con apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo señalado les parará el perjuicio que

Madrid 31 de Marzo de 1872. — El Ordenador, Enrique de

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Registro de la Propiedad de Alburquerque.

AUDIENCIA DE CÁCERES.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido (1).

PUEBLO DE ALBURQUERQUE.

Censo, no constan las fincas, su situacion, linderos ni el propietario, 4859.

Rústica, no consta su situacion, de Cipriano Guerrero, hipoteca, 4858.

Urbana, Derecha, calle, no consta el propietario, redencion de censo, 1858. Idem, no consta su situacion ni linderos, de Joaquina Cha-

parro, herencia, 4858. Rústica, no consta su situacion ni linderos, de Joaquina

Chaparro, herencia, 4858. Urbana, no consta la situacion, de Rafael Palomo, venta, 1858.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Doña Gabriela Ramos, herencia, 4858.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Francisco Matador, hipoteca, 4859.

Idem, Gallegos, calle, no consta el propietario, embargo judicial, 4859. Idem, no consta la situacion, de D. Ventura de Anca, ven-

Idem, no consta la situación ni linderos, de Gregoria Vivas, herencia, 1860. Idem, no consta la situacion, D. de Andrés Gamero, ven-

ta, 4860. Rústica, no consta la situacion ni linderos, de Cipriano Vacches, declaracion, 4859.

Idem, no consta la situación ni linderos, de Estéban Morales, herencia. Idem, no consta la situación ni linderos, de Casildo Piñero,

venta; 1859. Idem, no consta la situacion, de Pedro Ramon Escudero,

Censo, no consta la finca, su situacion, linderos ni el propietario, 4860.

Rústica, no consta su situación ni linderos, de Doña Dolores Landero, venta, 4860. Idem, no consta la situacion, de Rufino Macedo, venta, 1860.

Censos, no constan las fincas, su situacion, linderos ni propietario, 1864.

Urbana, Derecha, calle, no consta el propietario, censo, 4864. Idem, San Antonio, calle, no consta el propietario, cen-

so, 4861. Idem, Pilar, calle, no consta el propietario, censo, 4864.

Rustica, Guadalte, sitio, no consta el propietario, redencion de censo, 4861. Idem, no consta la situación, de Domingo Entonado, he-

rencia, 4862. Idem, no consta la situacion, de Inés Entonado, heren-

cia, 1862. Finca urbana, no consta la situacion, de Juan Zamora, hi-

poteca, 1864. Venta de censo, no constan las fincas, su situacion, linderos ni el propietario, 1861.

Urbana, no consta la situacion ni linderos, de D. Juan de Salas, redencion, 1861.

Idem, Silveros, calle, no consta el propietario, reden-

Rustica, no consta la situación, de D. Antonio Pizarro, venta, 1861. Urbana, Calzada, calle, no consta el propietario, reden-

cion, 1859. Rústica, no consta la situacion, de D. Juan Guerrero Duran, fianza, 4769.

Idem, no consta su situacion, de D. Domingo Miguel de Risco, venta, 4769.

Idem, no consta su situacion, de Doña Andrea de Quiñones, censos, 1772.

Idem, no consta su situacion, de D. Pedro Antonio Diaz Lúcio, hipotecas, 4775.

Idem, no consta su situacion, del hospital de Badajoz, cesion en pago, 1778. Urbana, no consta su situacion, del hospital de Badajoz,

cesion en pago, 1778. Rústica, no consta su situacion, de D. Pedro Antonio Diaz Lúcio, hipoteca, 1780.

Idem, no consta su situacion, de D. Juan Gomez de Solis, venta, 1804. Idem, no consta su situacion, de Cosme Rodriguez Vinteño,

cesion, 1826. Urbana, no consta su situacion, de Francisco Bueno Gama, venta, **1832.**

PUEBLO DE LA CODOSERA.

Finca rústica, no consta su situacion, de Juan Quirós, me-Idem, no consta su situacion ni linderos, de Francisco Ro-

driguez Gorronera, censo, 4793. Urbana, no consta su situacion ni linderos, de Juan Ce-

bada, censo, 1804. Rústica, no consta su situacion, del Duque de Alburquer-

que, arrendamiento, 1807. Idem, no consta su situacion ni linderos, del Duque de Al-

burquerque, permuta, 1849. Idem, no consta su situacion ni linderos, de Ramon Duran,

permuta, 1849. Idem, no consta su situacion ni linderos, de Jerónimo

Duarte, venta, 1840. Idem, no consta su situacion ni linderos, de Juan Rodri-

guez Serrano, venta á censo, 1842. Idem, no consta su situacion ni linderos, de Antonio Duran,

herencia, 1819. Idem, no consta su situacion ni linderos, de D. Alonso Mero, herencia.

Idem, no consta su situacion ni linderos, de Pedro Castaño, venta, 1852. Idem, no consta su situacion ni linderos, de Doña María

Luisa Rubio, herencia, 4852. Idem, Chiripa, Manolita y Félix, nombres, no consta el propietario, venta, 4853.

Îdem, Imperial y Arita, nombres, no consta el propietario,

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Petra Bueno, donacion, 4855. Idem, no consta la situacion ni linderos, de Petra Bueno,

herencia, 4855. Idem, no consta la situacion ni linderos, de Petra Bueno,

herencia, 4855. Idem, no consta la situacion ni linderos de Petra Bueno, herencia, 4855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Petra Bueno, herencia, 1855. Idem, no consta la situación ni linderos, de Petra Bueno,

herencia, 1855. Idem, no consta la situacion ni linderos, de Petra Bueno,

herencia, 4855. Idem, no consta la situación ni linderos, de Petra Bueno herencia, 1855.

Rustica, no consta la situación ni linderos, de Alonso Lúcio, herencia, 1855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Alonso Lúcio, herencia, 4855. Idem, no consta la situación ni linderos, de José y Alonso

Lúcio, herencia, 1855. Idem, no consta la situacion, de D. Alonso Mero, herencia, 4855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Juan Hernandez, obligacion de vender, 1856. Idem, no consta la situacion ni linderos, de Antonio Lobo,

venta, 4860. Idem, no consta la situacion, de Antonio Lobo, venta, 1860. Idem, no consta la situacion, de Francisco Martinez, heren-

Idem, no consta la situacion, de D. José del Solar, venta, 4861. Idem, no consta la situación, de Antonio Calla, heren-

cia, 4862. Idem, no consta la situacion, de Manuel Pilo, herencia, 4855.

Urbana, no consta la situacion, de Manuel Pilo, heren-Idem, no consta la situacion, de Joaquin Lúcio, venta, 1857.

Idem, no consta la situacion, de Ramon Gonzalez, ven-

Idem, no consta la situacion, de Ramon Gonzalez, venta, 1859.

Rustica, no consta la situacion, de D. Leandro Nacarino, venta, 4859. Urbana, no consta la situacion, de Ramon Palacin, ven-

Rustica, no consta su situacion, de D. Benito Gil, hipote-

Idem, no consta su situacion, de Diego Brígido, censo, 4834.

PUEBLO DE LA ROCA.

Finca rústica, no consta la situacion, de Isidro Barrado, venta, 4840.

Urbana, no consta la situacion ni linderos, de Manuel Casquero, venta, 1844. Rústica, no consta la situacion, de D. Joaquin Cabrera, ven-

ta, 1849.

Idem, Milano, sitio, no consta el propietario, 1848. Idem, no consta la situacion, de Miguel Avila, hipoteca, 1854. Urbana, no consta su situacion, de Tomás Motino, 1850. Rústica, no consta su situacion ni linderos, de D. Jacobo

Tomás, arrendamiento, 1848. Idem, no consta la situación ni linderos, de José Molano, venta, 1854.

Idem, no consta la situacion, de Nicolás García, venta, 4854. Idem, no consta la situacion ni linderos, de María Morcillo, herencia, 4855.

Urbana, no consta la situacion ni linderos, de María Morcillo, herencia, 4855.

Rustica, no consta la situacion ni linderos, de Juan Morcillo, herencia, 4855. Idem, no consta la situacion ni linderos, de Felipe Jaen,

herencia, 1855. Urbana, no consta la situación ni linderos, de Felipe Jaen,

herencia, 1855. Idem, no consta la situacion ni linderos, de Dionisio Gutierrez, herencia, 1855.

Rústica, no consta la situacion ni linderos, de Dionisio Gutierrez, herencia, 1855. Idem, no consta la situación ni linderos, de Calixto Motino, herencia, 1855.

Urbana, no consta la situacion ni linderos, de Calixto Metino, herencia, 1855.

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Juan Carras-, he rencia , 4855.

Rústica, no consta la situacion ni linderos, de Eusebio Parra, venta, 1856.

Idem, no consta la situación ni linderos, de D. Juan Castillo, redencion de censo, 1858.

Idem, Dehesa de la Crespa, nombre, no consta el propietario, redencion de censo, 4858.

Idem, no consta la situacion, de Saturnino Rodriguez, ven-

Idem, no consta la situacion ni linderos, de Cayetano Bachiller y hermanos, herencia, 1860.

Urbana, no consta la situacion ni linderos, de Cayetano Bachiller y hermanos, herencia, 4860. Rustica, no consta la situacion, de Pedro Carrasco, hipote-

Idem, no consta la situacion, de Francisco Pastor, hipote-

Urbana, no consta la situacion, de Joaquin Melara, venta, 1860.

Idem, no consta la situacion, de Ramon Rodriguez, venta, 1860. Idem, no consta la situacion ni linderos, de Joaquin Me-

lara, hipoteca, 1861. Idem, no consta la situacion, de Francisco Almirante, ven-

ta, 1862. Idem, no consta la situacion ni linderos, de Justo Agreda,

venta, 1862. Hipoteca general, no constan las fincas, situacion ni linderos, de Mateo Holguera, 1856.

Idem, no constan las fincas, su situacion ni linderos, de Antonio Les, 1856.

Rústica, no consta la situacion, de Pedro Pulido, hipoteca, 4859.

Urbana, no consta su situacion, de D. Andrés Carrasco, hipoteca, 1774. Idem, no consta su situacion, de Manuel Bravo, hipote-

Rústica, no consta la situacion, de Juan Burdallo, hipote-Idem, no consta su situacion, de Juan Burdallo, hipote-

ca, 4797. Idem, no consta su situacion, de Juan Burdallo, hipote-

Idem, no consta su situacion, de Juan Burdallo, hipoteca, 1797. Idem, no consta su situacion, de D. Pedro Zacarias Gra-

jera, venta, 1798. Idem, no consta su situacion, de Juan Dominguez, ve n-

Idem, no consta su situacion, de Juan Dominguez, cen-, 1803. Idem, no consta su situacion, de Juan Dominguez, cen-

so, 1803. Idem, no consta su situacion, de D. Gaspar Berris, venta, 1803.

Idem, no consta su situacion, de D. Domingo Folleco y Molina, venta, 1814. Idem, no consta su situacion, de María Requena, ven-

ta, 1814. Idem, Horca, sitio, no consta el propietario, venta, 1830. Urbana, Puente, calle, no consta el propietario, venta, 4830. Rústica, no consta su situacion, de Doña María Teresa Gra-

jera, venta, 1801. Idem, no consta su situacion, de Juan Morcillo, hipoteca, 4830

Idem, no consta su situacion, de D. Gaspar Berris, censo, 4803.

PUEBLO DE OBANDO.

Venta, no constan las fincas, su situacion ni linderos, de D. Francisco Javier Lopez Montenegro, venta, año 1839. Rústica, no consta la situacion ni linderos, de Manuel Bar-

riga, venta, 4839. Idem, no consta su situacion, de D. Manuel Villarroel, ven-Idem, no consta la situacion, de Manuel Casquero, 1849.

Urbana, no consta la situación, de Antonio Mayor, venta. 4852. Rustica, no consta la situacion, de Miguel Jaen, venta, 1853.

Idem, no consta la situación ni linderos, de Antonio y Ramona Jimenez, hipoteca, 4855.

Urbana, no consta la situacion ni linderos, de Antonio y Ramona Jimenez, hipoteca, 1855. Rústica, no consta la situacion, de Agustin Bonilla, ven-

Idem, no consta la situacion, de Fernando Carrillo, ven-4859.

Idem, no consta la situación, de D. Fernando Silva, ven ta, 1859. Idem, no consta la situacion, de Agustin Bonilla, hipote-

Idem, no consta la situacion, de D. José Casulz, venta, 1859. Idem, no consta la situacion, de Simon Baraona, venta, 1860. no consta la situación, de José Calvo. venta. Idem, no consta la situacion, de Simon Casquero, heren-

cia, 4864. Rústica, no consta la situación, de Agustin Vellarez, 1862. Idem, no consta la situacion, de D. José Casulz, venta, 1859. Urbana, no consta la situacion, de D. José Casulz, venta, 4859. Rustica, no consta la situacion, de Antonio Jaen, hipote-

4859. Urbana, no consta la situacion, de José Martinez, permuta, 1860.

Idem, no consta la situacion, de D. José Casulz, venta, 4861. (Se continurá.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

D. José Gomez Filgueira, Teniente graduado, Alférez de segundo batallon del regimiento infantería del Príncipe, número 3, y tercer Ayudante interino de esta plaza, nombrado por el Exemo. Sr. General Gobernador militar de la misma.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza por el término de 40 dias á Cipriano Monroy, soldado que fué licenciado por inútil procedente del batallon cazadores de Madrid, núm. 2, del ejército de la isla de Cuba, natural de la Nava del Rey, provincia de Castilla la Vieja, de edad de 50

⁽¹⁾ Véase la GACETA de ayer.

años, para que comparezca rejas adentro de las prisiones militares de San Francisco á responder á los cargos que le result en en causa criminal que se le sigue por el delito de insubord pacion en la columna de operaciones de Plato-Polo; apercibido que de no presentarse se juzgará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 31 de Marzo de 1872.—V.º B.º—Gomez.—Por su mandado, el Escribano, Felipe Santa Cruz Antolin.

Juzgados de primera instancia.

Alcázar de San Juan.

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido que en la tarde del 6 del actual cometió un robo en el sitio denominado Mojon Alto, término de Argamasilla de Alba, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel nacional del mismo á responder de los cargos que le resultan; prevenido que de no hacerlo se dará á la causa el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 30 de Marzo de 4872.— Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

La Almunia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Simon Galin y Laforga, natural de Moncaup, en Francia, soltero, de 33 años de edad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oir una notificacion en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre disparo de dos tiros; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 27 de Marzo de 1872. — Luis del Campo. — De su órden, Eugenio Gil.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Faustino Zanety, Secretario que fué del Ayuntamiento de Epila, para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que me hallo instruyendo sobre amenazas graves al Alcalde de dicha villa D. Manuel Melendro; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 1.º de Abril de 1872. — Luis del Campo. — De su órden, Francisco Lucía.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama por este segundo edicto á los que se crean con derecho á los bienes de Doña Juana Mesa y Gonzalez y sus hijos D. Juan y Doña Matilde Ancares, fallecidos sin testar para que en el término de 20 dias le deduzcan en forma en la Escribanía de D. Joaquin Carretero, bajo apercibimiento; advirtiéndose que solamente se ha presentado hasta el dia Doña Josefa de Ancares y Mesa.

Madrid 30 de Marzo de 4872.—El Escribano , I. Carretero. X-4594

Badrid.--Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita por medio del presente segundo edicto y pregon y término de nueve dias à Antonio Bobea Morales, viudo y de 28 años de edad, que en el mes de Noviembre último vivia en la calle de Cervantes, núm. 43, piso cuarto del centro, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, à fin de recibirle indagatoria en causa de oficio por desobediencia à los preceptos judiciales; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita, llama y emplaza por el presente segundo edicto y pregon y término de nueve dias á Jesús Arias y Atacañez, que en el mes de Setiembre próximo pasado se decia vivir en la calle de San Juan, núm. 19, principal, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de recibirle indagatoria en causa por desobediencia á los preceptos judiciales; apercibido que de no verificarlo se le declarará rabelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1872, El Escribano, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, é ignorándose el actual paradero de la Sra. Viuda de Carbonel, sin que se sepa su nombre ni apellido, y sólo que en el dia 13 de Octubre del año último estaba hospedada en el hôtel americano, calle de Preciados, núm. 1, y á la que le fueron hurtadas varias prendas que dió á lavar, se la cita por medio del presente para que en el término de ocho dias que se señalan comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), y Escribanía de D. Manuel de las Heras, á prestar de-

claracion y hacerla una notificacion; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Marzo de 1872.—El Escribano, Manuel de las Heras

Madrid.-Hospicio.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Agustin Bañuelos Arranz para que se presente en la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado por consecuencia de la causa que se le ha seguido en el mismo por heridas; bajo apercibimiento de pararle, si no lo verifica, el perjuicio consiguiente.

Madrid 30 de Marzo de 4872. El Escribano, Lope Mon-

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Olimpio Roca y Alert para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaracion; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que hava lugar.

Madrid 4.º de Abril de 1872.—El actuario, Juan Gomez Marrodan.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Olimpio Roca y Alert para que en el término de nueve dias que por este segundo edicto se le señala se presente en dicho Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que contra el mismo se instruye por conato de estafa.

Madrid 1.º de Abril de 1872.—El Escribano, Marrodan.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Pedro Fuentes Santiago, que en el dia 22 de Marzo último manifestó en la Inspeccion de seguridad pública del propio distrito vivir en la calle de Murillo, número 4, cuarto bajo, para que en el término de 40 dias comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que por la Escribanía del refrendante se sigue por hurto de un reloj, cuyo hecho tuvo lugar en la calle de la Encomienda la tarde del indicado dia 22 de Marzo último.

Madrid 1.º de Abril de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Manuel Martin Lopez, vecino de esta capital, que en el mes de Febrero último manifestó vivir en la Ronda de Segovia, núm. 7, cuarto segundo derecha, para que en el término de 40 dias comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que por la Escribanía del refrendante se sigue con tra Francisco Martin Razola é Isabel de Castro García por sustraccion de tabaco.

Madrid 30 de Marzo de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza por segunda vez á Josefa Mancebo y Pita, natural de Benavente, provincia de Zamora, hija de Juan Ramon y Valentina, de estado viuda, de 25 años, ama de llaves que fué, segun la misma, de Antonio Rafael Tirado; y á Bernardino Escamez Rodriguez, hijo de Casiano y de Cesárea, natural de Siles, provincia de Jaen, que en el año último vivian calle de la Ruda, núm. 8, entresuelo, para que en el término de 40 dias comparezcan en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en causa que se les sigue en union de otros por habérseles encontrado en su casa, donde anteriormente vivian, útiles conocidamente destinados á la fabricacion de moneda.

Madrid 4.° de Abril de 4872.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á la persona ó personas en cuyo poder exista ó puedan dar razon del paradero de una lámina correspondiente á la Deuda del 5 por 100 no negociable, expedida por la extinguida Real Caja de Consolidacion ó Amortizacion en favor de la racion que fundó en el santo templo metropolitano de la ciudad de Zaragoza D. Jáime de Ayerve, señalada con el núm. 22.274, su fecha 4.º de Enero de 1833, de 24.499 rs. 16 mrs. de capital, para que en el término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á hacer uso del derecho de que se crean asistidos en el expediente que se instruye sobre extravío; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1872.—El Escribano, Eusebio Cerceeda. X—1592

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, se cita y llama por este segundo edicto á José Casarrubio Rodriguez, soltero, zapatero, que habitó en la calle de Segovia, núm. 34 duplicado, cuyo domicilio en la actualidad se ignora, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia,

ex-convento de las Salesas, para hacerle saber una providencia en causa que por lesiones mútuas se siguió contra él y Sebastian Fernandez Edan; bajo apercibimiento que si no compareciere se ledeclarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Marzo de 1872. Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano D. Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza á Manuel Freire y Fraga, natural de San Acisclo, provincia de Lugo, hijo de Mariano y de Josefa, de 23 años, soltero, pastelero, con el apodo de Cativo, que ha vivido en la calle de San Juan, núm. 55, cuarto bajo, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA y Diario oficial de Avisos, comparezca en la cárcel de Villa ó en dicho Juzgado, sito en el piso principal del edificio que fué convento de las Salesas, en la plaza de este nombre, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye por usurpacion de atribuciones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4. de Abril de 4872.—Calleja.

Manida

Licenciado D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se excita el celo de las Autoridades civiles, militares y agentes de órden público de la Nacion para la busca de los efectos que á continuacion se expresan y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas á este Juzgado con la seguridad conveniente si fueren habidas en algun punto de sus respectivas demarcaciones; los cuales fueron robados de la casa de Andrés Gallego, vecino de Alange, en la noche del 7 al 8 del presente mes.

Dado en Mérida á 30 de Marzo de 4872.—Juan B. Alonso y Jular.—El Escribano actuario, José Suarez.

Efectos robados.

Una capa de paño pardo, tres pares de pantalones del mismo paño, una faja de lana y estambre, unos manteles de hilo, un refajo de paño de grana, unas gandallas de algodon, unas enaguas de hilo, un pañuelo color grosella, un manton de cachemir, otro de id. id., cuatro pañuelos de seda, un pañuelo francés, uno de pita y otro negro, tres sábanas de hilo, ocho camisas de hilo, dos costales de jerga de Fuente de Cantos, un pañuelo cachemir pequeño, un rewolver, cinco quesos, dos arrobas de chacina.

Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi segundo edicto y término de 20 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en la Gaceta de Madrid; cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar á Juan Carrasco, vecino que fué de Fuentelaencina, donde falleció sin testar el 8 de Setiembre de 4855, á fin de que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado en debida forma á hacer valer el de que se crean asistidos; en la inteligencia de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se continuará con arreglo á justicia el expediente incoado por el Procurador D. Timoteo Barca en nombre de Ezequiela, Eusebia, Francisco, Tomás, Gregorio y Basilia Carrasco y Peña, sobre que se les declare herederos del Juan como sus hijos legítimos, pues que así lo he acordado por providencia de 44 del actual.

Dado en Pastrana á 43 de Marzo de 4872.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Félix Garralon. X-4593

San Martin de Valdeiglesias.

D. Angel Sanchez Real, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de la misma, se cita á Leandro Quiroga de Juana, vecino de Navaluenga, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 dias que al efecto se le señala comparezca en este Juzgado para notificarle una providencia dictada en causa que contra dicho Quiroga se sigue por haber usado nombre supuesto en documento que no era suyo; previniéndole que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

San Martin de Valdeiglesias 22 de Marzo de 4872.—Angei Sanchez Real.

Santiago.

D. Fernando Lamas, Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago.

Por el presente se hace saber y notifica en forma á D. Jesús María y Doña Carolina Asuncion Mosquera Lopez, hijos de Don Ramon, difunto, que por no haberse personado en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á contestar la demanda ordinaria que contra ellos cursa á instancia de D. Joaquin Eirin, Párroco de San Salvador de Soyano, su Procurador D. José María Alvarez, sobre pago de 3.430 pesetas, se les acusó y hubo por acusada la rebeldía y por contestada dicha demanda en quanto á los mismos y su curador D. Pedro García Sarela por providencia del dia de ayer, y se acordó hacerles saber tal determinacion en la misma forma que se les emplazó, y luego que se entienda la sustanciacion del asunto con los estrados de este Juzgado, en los que se les practicarán las diligencias que ocurran conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil

Dado en la ciudad de Santiago á 22 de Marzo de 1872.— Fernando Lamas.—Por mandato del Sr. Juez, Vicente Quiroga X-4595

Sepúlveda.

D. Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto á Isidora Lloret y Benito, vecina de Madrid, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra la misma, Juan Brunet y José Lopez Alvarez por aprehension de un carro con armas y municiones; bajo apercibimiento de que en otro caso la parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Sepúlveda á 26 de Marzo de 1872.—Julian Hurtado.-El Escribano, Angel Collado y Balza.

Valencia.—Mercado.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Doroteo Galeote para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otro estoy instruyendo sobre hurto de un carro á Manuel Murbí.

Dado en Valencia á 30 de Marzo de 1872.-Licenciado Francisco Vicente Escolano. = Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

SOCIEDADES

La Peninsular.

Esta Compañía celebra junta general ordinaria de socios el dia 14 de Abril próximo, à las doce de su mañana, en el Salon de Capellanes, calle del mismo nombre, núm. 10.

Las tarjetas personales de entrada se facilitarán desde el dia 6 del mismo mes en la calle del Turco, núm. 43 duplicado, segundo, á los 200 mayores imponentes que tienen derecho

de asistencia con arreglo à los estatutos reformados.

Madrid 30 de Marzo de 1872.—El Director general, J. I. Caso.

X—4586—2

Banco de Castilla.

La junta general ordinaria de este Banco, correspondiente al año actual, se reunirá con sujecion al art. 27 de los estatutos el domingo 21 del corriente mes de Abril, á la una de la tarde, en el domicilio del Banco, Barquillo, 3.

Madrid 1.º de Abril de 1872.—Por acuerdo de la Adminis-

tracion, el Secretario, M. Cabezas.

Compañía del ferro-carril de Langreo en Astúrias.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 41 de los estatutos, ha acordado el Consejô de administracion convocar á junta general ordinaria para el dia 28 de Abril próximo, cuyo acto tendrá lugar á la una de la tarde en el domicilio social, calle

de Alcalá, núm. 29. Los poseedores de diez ó más acciones que aspiren á formar parte de dicha junta, las depositarán precisamente en esta Secretaria con 45 dias de antelacion al designado, recogiendo en cambio un resguardo provisional y el correspondiente bi-

Madrid 23 de Marzo de 1872.-El Secretario, Aurelio Rico.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 2 de Abril de 1872, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.		
rondos publicos.	Dia 1.º	Dia 2.	
2 1 2 2 1 2 2	25/25	•	
Renta perpétua al 3 por 100	27'05	27 10 - 15	
pequeños.	27'10	2740-20	
á plazo.	»	2745 fin cor. fir.	
Renta exterior al 3 por 400	32.25	»	
pequeños.	32'40	»	
Oblig, municip, al portador, de 1.000 rs	45'10	38,00-36,00	
no publicado.	>>	38'00 d.	
Billetes hipotecarios del Banco de Es-			
naña. 2.ª série	40040	100'10-25	
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100			
interés anual	76'50	76'50	
Idem id.—En cantidades pequeñas.	76.55	>>	
Resguardos al portador de la Caja de			
Denósitos	80'25);	
Obligaciones generales por ferro-carriles,			
de 2.000 rs	5445	54'20-50	
Idem id., de 20.000 rs))	54'00	
Idem de Alar á Santander, de 2.000 rs.))	»	
no publicado.		53 [°] 25	
	477'25	477.50	
no publicado.		478'00	
idem de la Sociedad Española de Crédito		11000	
Comercial	25'00	_	
Confer digit	20 00	. Ж	

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.	İ	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete	par.	»	Lugo	par p.)»
Alicante	· »	4.18	Málaga	114 p.	1 10
Almería	>>	114	Murcia	par.))
Avila	4 [2 p.	»	Orense	par.	,
Badajoz	'n	1j4 p.	Oviedo	, ,	118
Barcelona	par.	'n	Palencia	33	14
Bilbao	·»	412	Pamplona	30	114 d.
Búrgos	>>	114	Pontevedra	39	1[8
Cáceres	par.	'n	Salamanca	114))
Cádiz	`»	4 į 4 p.	San Sebastian.	3)	118
Caste lon	par.	ົກົ	Santander	39	318
Ciudad-Real	114 p.	э́	Santiago	30	114
Córdoba	· »	114 d.	Segovia	par p.	3)
Coruña	»	414	Sevilla	39	1 2
Cuenca	>>))	Soria	par p.	29
Gerona	114	»	Tarragona	par.	3)
Granada	114	»	Teruel	10	"
Guadalajara	314	»	Toledo	par.	30
Huelva	»	»	Valencia	par.	22
Huesca	>>	114	Valladolid	par.)2
.kaen	par.	»	Vitoria	33	1[2
Leon	par.	»	Zamora	114	2)
Lérida	par.	, a	Zaragoza	'n	174
Logroño		112			1,1

Bolsas extranjeras.

París 4.º Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 7₁8. Lóndres 4.º Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26.—Idem exterior, á 30 3₁4.

Lierior, a sw si4.			
, ,	3 por 100	á	55'85
Fondos franceses.	4 112 por 100	á	7940
	5 por 100	á	89.00

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 49.55. París, á 8 dias vista, 5.47.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Abril de 1872.

	ALTURA del barómetro resucida á 0º	y humedad del aire.		DIRECTION			
HORAS.		TERMÓMETRO				ESTADO	
Home	y en milíme- tros.	Seco.	Humede- cido.	y clase del viento.		del cielo.	
6 de la m.	706,51	7,4	5.2	O. N. O.	Brisa	Despejado.	
9 de la m.		10,6	6,2	O. N. O.	V.° fte	Als. nubes.	
12 del dia.	708,44	14,3			Viento		
3 de la t.	707,59	17,2			Idem		
6 de la t.	707,16	14,1			Idem		
9 de la n.	707,86	9,4	5,4	N. N. O.	Calma	De spejado	
Temperatura máxima del aire, á la sombra							
	ma de id					., 6,5	
Diferencia							
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto 3,6							
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra 22,9							
Idem id. dentro de una esfera de cristal							
Diferencia 20,0							
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros 0,4							
	•						

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en va-rios puntos de la Península y del extranjero el dia 2 de Abril de 1872.

	•	1				1
LOCALIDADES.	barométrica á 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	TEMPERA- TURA en grados centesi- males.	del viento.	fugaza del viento.	estado del cielo.	estado de la mar.
Bilbao	•	»	»	»	»	'n
Oviedo	763,4	40, 0	S. O	Viento	Nubes	
Coruña, 8 h.	764.0	12,6	0	Idem	Idem	Trang.a
Santiago	764,8	12,0			Idem	» ⁻
Oporto	768,9	12,4	N. N. O.	Idem	Idem	Agitada
Lisboa	769,4	12,4			Idem	P. oleaj.
Badajoz	» ´	18,6	N	Calma	Despejado.	» Š
S. Fern., 8 h.	770,0	14,4	N. 0	Viento	Nubes	Picada.
Sevilla	767,1	45,0	S 0	Calma	Despejado	»
Tarifa	768,0	18,5			D. , celajes	Rizada.
Granada	767,2	11,7	N 0	Viento	Despejado.	».
Alicante	762,5	46,0	N. O	dem	Idem	Tranq.
Murcia	763,6	18,0			Cási desp.º	
Valencia	762,2	48,6			Despejado.	»
Palma	759,4	19,0				Tranq. 2
Barcelona	757,6	16,6				Idem.
Zaragoza	»	14,6			Despejado.);
Soria	759,7	9,2			Nuboso	n
Búrgos	762,8	7,4			Cubierto	» ·
Valladolid	767,9	9,2			Nuboso	»
Salamanca	765,1	9,6	N. O	Viento	Nub s	»
Madrid	764,7	10,6			Als nubes.	>>
Escorial	768,2	7,8			Nubes	30
Ciudad-Real	767,0	10,4			Despejado.	>>
Albacete	764,4	44,5	0	Idem	Nubes	»
Brest, 8 h	×	>	»	» ·	>	»
Bayona, id) »	»	»	»	»	X)

=000000000 Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña y Vitoria.

=00000000 Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 47 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, i 4'57 el kilógramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 4'45 el kilógramo. Idem de ternera, de 4'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kiló-

gramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el

Idem fresco, á 15'50 pesetas la arroba; á 0'72 la libra, y á 1'56 el ki-

Lomo, á 23 pesetas la arroba; de 1 05 á 1 11 la libra, y de 2 28 á 2 41 el kilógramo.

Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'50 la libra, y de 2'43

á 3'25 el kilógramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'5' el kilógramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'50 á 1'52 el kilógramo.

Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5'59 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilógramo. Lenteias, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, v de 0'50

á 0'63 el kilógramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el

Idem mineral, de 0'84 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'40 el

kilógramo.
Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.
Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, v de 0'13 á 0'17 el kilógramo.

Frigo, de 12'75 á 14 62 pesetas la fanega, y de 23'08 á 26'46 el hec-

Cebada, de 6'62 á 7'25 pesetas la fanega, y de 14'98 á 13'12 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas	129
Carneros	163
Corderos	664
Idem lechales	245
Terneras	21
Cerdos	304
Тотац	1 526

¿Su pese en libras..... 144.876.—Idem en kilógramos.... 66.638'524.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo. Segovia. Atocha Alcalá ó carretera de Aragon. Bilbao Estacion del Mediodía. Idem del Norte. Diligencias y correos. Matadero.—Arbitrio sobre las carnes. Idem ganado de cerda.	4.340'50 650'74 4.365'26 592'55 642'34' 6.355'69 4.553'63 24'64 7.437'79
Total	19.929'48

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Abril de 4872. — El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

El Dr. Thomas J. Thomas, conocido y reputado dentista anglo-americano, ha vuelto, despues de un largo viaje, à establecer su gabinete científico de curaciones y consultas de enfermedades de la boca en su antigua casa de la Carrera de San Jerónimo, núm. 51, cuarto principal derecha, donde ofrece los servicios de su profesion á su numerosa clientela

Anuncios.

A DMINISTRACION DE LA REAL CASA DE CAMPO.—SE ADMITEN proposiciones para la compra de la leña procedente de la poda.—El Administrador, Saturnino Fernandez. X—1589—2

La Ilustracion española y americana.—Este periódico, en el poco tiempo que cuenta de existencia, ha logrado captarse las simpatías del público ilustrado, pues en él aparecen siempre las primeras firmas de España, tanto en la parte literaria como en la artística. A quien desee conocerlo se le remite por via de muestra un número gratis. Dirigirse á la Administracion, Carretas, 42, principal, Madrid.

En provincias se suscribe en las principales librerías y establecimientos corresponsales de La Moda elegante ilustrada.

tablecimientos corresponsales de La Moda elegante ilustrada.

A MODA ELEGANTE ILUSTRADA, PERIÓDICO ESPECIAL PARA SE-A MODA ELEGANTE ILUSTRADA, PERIÓDICO ESPECIAL PARA SE-ñoras y señoritas.—Las modas más recientes, representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen; las ex-plicaciones más detalladas que se pueden desear; la moraliza-dora lectura de sus novelas y artículos, hacen que esta publi-cacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

A las señoras que deseen conocerlo se les remite gratis un número por via de muestra, pidiéndole á su administracion, Carretas, 12, principal, Madrid.

En provincias se suscribe en las principales librerías y establecimientos corresponsales de La Ilustracion Española y Americana.

TENTA DE CASA.—SE VENDE EN SUBASTA VOLUNTARIA LA CASA número 4 de la calle del Amor de Dios, de 9.655 piés y 1/24 avo, y que produce cerca de 80.000 rs.

El remate será el dia 5 de Abril del corriente año, á las doce de su mañana, en el despacho del Notario Licenciado D. José García Lastra, calle de la Cruz, 5 y 7, segundo. X-4406-2

Santos del dia.

=>00000000

San Benito de Palermo, confesor; San Pancracio y San Ulpiano.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

=000000000 Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.— A las ocho y media de la no-che.—Funcion 2.ª de abono.—Segundo turno.—La Traviata, ópera en tres actos.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.— Funcion 473 de abono.—Turno 2.º impar.—La almoneda

Teatro de Variedades. — Λ las ocho de la noche. — ¡Chiton!—Parte diario.— Camino de Leganés.—El que no está hecho á bragas.....

Salon Eslava.—A las ocho y media de la noche.—El oro y el moro. — Cuadros disolventes. — El Angel de la Guarda.—La llave de la gaveta.—Trinidad.—El beso.—Acró-

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).-A las ocho de la noche. — Funcion 200 de abono. — Turno par. — Más vale pájaro en mano.....—Baile.—A las nueve: La capilla de Lanuza.—Baile.—A las diez: Receta contra las suegras.—Baile. — A las once: Luz. — Baile.

Teatro de la Risa (Circo de Paul). - A las ocho y media de la noche.—Curro Cúchares.—Esto se va.—El carbonero de Subiza.

Teatro-Café de Capellanes. - A las ocho de la noche. — Un casamiento civil. — Baile. — A las nueve: La Revista de Madrid-Baile.—A las diez: Mi gallega de Betanzos.—Baile.—A las once: La Revista de Madrid.— Baile.

Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jèrónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Vénus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.— Entrada 2 rs.

IMPRENTA NACIONAL.